

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Madrid.....	Por un mes.....	Plas. 5
Provincias, inclu- solas islas Balea- res y Canarias...}	Por tres meses..	— 20
	Por tres meses..	— 30
Posesiones espa- ñolas de la Costa de Africa.....	Por tres meses..	— 45
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



# GACETA DE MADRID

PUNTOS DE SUSCRIPCION

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono-núm. 75.

**Provincias:** En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones,** se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

SUMARIO

PARTE OFICIAL

**Ministerio de la Guerra:**  
Real orden disponiendo la devolución de parte del depósito constituido para una redención del servicio militar activo.

**Ministerio de Hacienda:**  
Real orden determinando que la cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales de comienzo en esta Corte en 5 del corriente, y el 15 en las demás capitales y pueblos del Reino.

Otra autorizando se habilite la playa denominada «Los Corrales» en Rota (Cádiz) para embarque y desembarque en régimen de cabotaje de los efectos que se expresa.

**Ministerio de la Gobernación:**  
Real orden otorgando la declaración de Corporación oficial á favor del Colegio de Médicos de la provincia de Orense.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**  
Reales órdenes trasladando, en virtud de concurso: á una Cátedra de Matemáticas del Instituto de Almería, á don Luis Muñoz y Almansa; y á la de Latín del de Castellón, á D. José Albiñana y Mompó; y nombrando á D. Vicente Cutanda Toraya Profesor numerario de Dibujo artístico de la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño.

Otras disponiendo se anuncie á traslación: la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto de Almería; y la de Geografía general de Europa y de España, Historia de España é Historia universal, vacante en el de Gijón.

**Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:**  
Reales decretos aprobando los siguientes Reglamentos: de la Estación Agronómica y de Patología general; de la

Granja-Instituto Central ó de Castilla la Nueva; y de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

Real orden aprobando un contador de energía eléctrica denominado «Hispania».

**Administración central:**  
*Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.*—Designación de fechas para el sorteo de los opositores á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado y para dar principio á los ejercicios.

*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subasta para la adquisición de postes telegráficos.

*Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.*—Anuncios de Cátedras vacantes en los Institutos de Gijón y Murcia.

Nombramientos de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliares vacantes en los grupos segundo y tercero de la Facultad y Sección de Ciencias de las Universidades de Santiago y Sevilla.

Aviso á los opositores á las plazas de Dibujo vacantes en los Institutos de Baza, Figueras, Logroño y Palencia.

*Dirección general de Obras públicas.*—Anuncio de subasta de las obras del muelle comercial del puerto de Zumaya.

Rectificación de la cantidad que se consigna en el anuncio de 6 de corriente para el presupuesto de las obras del puerto de Tarragona y de la que ha de depositarse como garantía para tomar parte en la misma.

*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*—Estado de los precios medios que durante el mes de Marzo último han obtenido los efectos públicos negociados en la Bolsa de Madrid.

*Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.*—Relación del movimiento de personal de Jefes y Oficiales habido durante el pasado mes de Marzo.

*Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.*—Admisión de valores á la cotización oficial.

**Administración provincial:**  
*Cuerpo de Ingenieros de Montes.*—4.ª Inspección.—Distrito forestal de Albacete.—Subasta de aprovechamientos de reparto.

*Recardación de Hacienda de Villanueva de Gómez (Ávila).*—Providencia de embargo de fincas.

*Delegación de Hacienda de Comarias.*—Extravío de un resguardo de depósito.

**Administración municipal:**  
*Ayuntamientos de Brihuega, Fuentelapeña, Los Arcos, Poza de la Sal y Villalonga.*—Edictos relacionados con el cumplimiento de la Ley de Reemplazos.

**Administración de justicia:**  
Edictos judiciales.

**Anuncios oficiales:**  
**Balances** de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio:  
Ferrocaril de Sarriá á Barcelona (Diciembre 1903).  
Ferrocaril económico de Valladolid á Medina de Rioseco (Diciembre 1903).  
Minas de hierro y Ferrocarril de Carreño (Diciembre 1903).

**Consejo de Estado:**  
*Tribunal de lo Contencioso-administrativo.*—Pliego 32 de sentencias, correspondiente al tomo XV.

**PARTE NO OFICIAL**  
Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa su viaje por Cataluña sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

El Excmo. Sr. Caballero Mayor de SS. MM. dice á esta Presidencia, con fecha de ayer, lo siguiente:  
«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Conde de Parcent, jefe de la casa de S. M. la Reina Doña Isabel me ha dirigido esta tarde desde París el telegrama siguiente:  
«La enfermedad de S. M. continúa en estado estacionario; gran debilidad á pesar de la alimentación y medicación adecuada.»  
Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Abril de 1904.—El Marqués de la Mina.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de la Estación Agronómica y de Patología vegetal.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas  
**Manuel Allendesalazar**

REGLAMENTO

de la Estación Agronómica y de Patología vegetal

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL ESTABLECIMIENTO Y DIVISION EN SECCIONES

Artículo 1.º La Estación Agronómica y de Patología vegetal, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 26 de Febrero último, es un Centro de alta investigación y de consulta técnica, dividido en dos Secciones, una destinada á estudios agronómicos y otra á los de patología vegetal.

Sección de estudios agronómicos.

Art. 2.º Tiene esta Sección por objeto, la resolución de los problemas científicos que se relacionan con la producción agrícola en general, contribuyendo, por una parte, al progreso de la ciencia en el terreno especulativo, y por otra, á la propagación, por diversos medios, de los conocimientos adquiridos en el terreno práctico.

Art. 3.º Para conseguir dichos fines, esta Sección estará encargada:

- 1.º De los estudios de fisiología vegetal y animal.
- 2.º De los que se refieren á las propiedades físicas y químicas de los terrenos, en relación con el cultivo.
- 3.º Del estudio del clima.
- 4.º Del de las máquinas agrícolas en general.
- 5.º Del análisis de las tierras, aguas, abonos y de las diversas materias agrícolas que demande el público.

Sección de patología vegetal.

Art. 4.º Tiene por objeto, estudiar las enfermedades de las plantas y los procedimientos para prevenirlas ó combatirlas.

Art. 5.º Corresponde, por lo tanto, á esta Sección:

- 1.º Clasificar las especies vegetales ó animales que viven á expensas de las plantas cultivadas en España, y que constituyen las diversas plagas del campo.
- 2.º Estudiar la biología de estas especies.
- 3.º Determinar los procedimientos profilácticos ó de defensa de las citadas plagas.
- 4.º Resolver aquellas consultas que, por exigir investigaciones especiales, no puedan resolverse en las Secciones agronómicas provinciales.
- 5.º Contestar á cuantas preguntas que, relativas á estos asuntos, se dirijan al Director de la Estación por el Ministerio, así como á las consultas de los particulares.

6.º Ensayar los procedimientos de extinción de plagas que el Ingeniero encargado de la Sección crea dignos de ser experimentados, de acuerdo con el Director de la Estación.

7.º Publicar, cuando la importancia de las plagas, las necesidades del servicio ó los asuntos sometidos en la Sección á experiencia lo aconsejen, folletos ó instrucciones apropiadas al caso de que se trata.

Art. 6.º Para la realización de los estudios de fisiología vegetal á que se refiere el apartado 1.º del art. 3.º de este Reglamento, poseerá la Estación un campo destinado á investigaciones de fisiología vegetal, con sus cajas, cilindros y tientos de vegetación, así como los establos é instalaciones necesarios para las observaciones de fisiología animal.

Art. 7.º Para los estudios á que hace referencia el apartado 2.º del art. 3.º de la Estación, recogerá los datos, análisis y muestras que deban suministrarle (bajo las instrucciones emanadas de la misma y aprobadas por la Superioridad) los demás Establecimientos agrícolas oficiales; así como los Ingenieros Jefes de las Secciones.

Art. 8.º Respecto al apartado 3.º de este Reglamento, además de los estudios propios que la Estación debe efectuar en su observatorio, coleccionará los datos meteorológicos que envíen los Ingenieros de las Secciones agronómicas (según las instrucciones que se darán oportunamente), recopilando estas noticias y deduciendo las consecuencias que de ellas se deriven.

Art. 9.º El estudio de las máquinas agrícolas en general, á que se refiere el apartado 4.º del art. 3.º de este Reglamento, se reducirá á determinar el efecto útil de las mismas y la oportunidad de su empleo en

- 1.º Las labores de preparación del suelo.
- 2.º Siembra y plantación.
- 3.º Labores y operaciones complementarias (vinos, escaradas, abonado, etc.)
- 4.º Recolección y preparación de los productos.

Art. 10.º Para los análisis á que alude el apartado 5.º del art. 3.º, la Estación dispondrá de un laboratorio, en el que, además de verificarse por el Ingeniero encargado de este servicio cuantas investigaciones demanden los estudios propios del Establecimiento, de acuerdo con el Director, se efectuarán los análisis de las muestras remitidas por el público, con sujeción á las tarifas vigentes.

CAPÍTULO II

RELACIONES DE LA ESTACION CON LAS DEMAS DEPENDENCIAS DEL INSTITUTO AGRICOLA DE ALFONSO XII, CON LOS ESTABLECIMIENTOS REGIONALES Y CON EL PÚBLICO

Art. 11.º Siendo obligatorio á la Estación Agronómica, según lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto del 26 de Febrero último, facilitar á la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos y á la Granja-Instituto de Castilla la Nueva todos aquellos servicios de relación que se derivan de su especial finalidad, las dos Secciones Agronómica y de Patología vegetal estarán á la disposición del Director y Profesores de aquel Centro, para que, siempre que lo estimen conveniente, previo el oportuno aviso, y de acuerdo con el Director de la Estación, realicen en ella las prácticas y observaciones que pudie-

ran relacionarse con la enseñanza. Además, el Director de la Estación Agronómica podrá proponer al de la Escuela todas aquellas prácticas, tanto referentes á estudios agronómicos, como á la extinción de plagas de los cultivos y arbolado del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que, de común acuerdo, estimen beneficiosas á dicho Centro.

Art. 12. El Director de la Granja-Instituto de Castilla la Nueva podrá consultar con el de la Estación, y éste, á su vez, ordenar á los Ingenieros encargados de las Secciones de la misma el estudio de las cuestiones agronómicas que interesen á sus propósitos, así como los procedimientos preventivos ó de extinción de las plagas que pudieran presentarse en los campos de experiencia ó de demostración del Establecimiento.

El Director é Ingenieros de la Granja podrán verificar por su iniciativa, y bajo su responsabilidad, en el laboratorio y demás dependencias de la Estación cuantos análisis y estudios consideren necesarios para los fines que persiguen.

Asimismo el Director é Ingenieros encargados de la Estación podrán efectuar en los campos de la Granja los trabajos de ampliación de experiencias y estudios que hayan realizado en pequeña escala, siempre que lo estimen beneficioso, debiendo el Director de dicho Establecimiento proporcionarles los medios con que cuenta actualmente, tanto de máquinas, como de ganado, etc. y demás elementos de la explotación.

Los gastos de carácter *extraordinarios* que originen estas experiencias en grande escala, se satisfarán con los fondos del presupuesto de la Estación.

Art. 13. Cada una de las Secciones de la Estación llevará un libro registro de entrada de consultas, en el que consten las fechas de las mismas, los nombres ó cargos de los consultantes, la procedencia de los objetos remitidos, tierras, abonos, productos, hojas, raíces, insectos, etc., y algún dato importante facilitado por el interesado. Respecto á los análisis, se llevará en el laboratorio el libro correspondiente.

De las contestaciones se conservará copia escrita ó impresa en la Sección á que se refiera la consulta.

Art. 14. El Director de la Estación formulará unas instrucciones para el envío de muestras para análisis y consultas, á fin de que los objetos remitidos lleguen á su destino en buenas condiciones, y puedan aprovecharse para los fines que la Estación se propone.

Art. 15. Las instrucciones á que se refiere el artículo anterior servirán también á los Ingenieros de Sección para el envío de muestras y consultas, según lo prevenido en los artículos 18 y 36 del Real decreto de 4 de Marzo de 1904.

### CAPÍTULO III

#### ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PERSONAL DE LA ESTACIÓN

Art. 16. El personal de que constará la Estación Agronómica será el siguiente:

Un Director Jefe del Establecimiento, Ingeniero del Cuerpo.

Un Ingeniero, encargado de la Sección de patología vegetal, que será el Profesor de la asignatura de este nombre en la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, atendiendo á lo dispuesto en el Real decreto fecha 12 de Septiembre de 1888.

Un Ingeniero del Cuerpo y de la Sección de estudios agronómicos, que tendrá á su cargo el laboratorio químico.

Un Ingeniero del Cuerpo, encargado del Observatorio meteorológico y de los campos de fisiología vegetal, el cual auxiliará también los trabajos de laboratorio.

Un Ayudante perito agrícola del servicio para la Sección de estudios agronómicos.

Un mozo de laboratorio y el personal temporero, compuesto de un Escribiente para las dos Secciones.

Un capataz y los operarios necesarios para el laboratorio y campos de experiencias nombrados, por el Director de la Estación en la época que el mismo determine y á propuesta de los Ingenieros de las Secciones.

El personal que, además del expresado, determine y nombre la Dirección general de Agricultura.

Art. 17. Corresponde al Director de la Estación lo siguiente:

1.º Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y cumplir las órdenes que reciba de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

2.º Dictar las órdenes oportunas para el buen régimen del Establecimiento.

3.º Distribuir el servicio que, tanto el personal como el material, deben prestar en la Estación.

4.º Intervenir las cuentas de gastos y pedidos del Establecimiento y rendir las anuales con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contabilidad.

5.º Nombrar el personal de empleados y operarios temporeros.

6.º Publicar, cuando lo estime conveniente, Memorias, resúmenes y trabajos propios de las funciones de la Estación.

7.º Estudiar aquellos problemas agronómicos planteados en otros Centros similares del extranjero que tengan aplicación á la agricultura española.

8.º Iniciar y ordenar á los Ingenieros de las Secciones la realización de todas las experiencias, tanto agronómicas como de patología vegetal que tiendan al cumplimiento de los fines de la Estación.

9.º Proponer á la Superioridad las visitas extraordinarias de los Ingenieros de las Secciones á que se refieren el apartado 7.º del art. 18 y el 6.º del art. 19.

Art. 18. Los deberes y atribuciones del Ingeniero encargado de la Sección de patología vegetal son los siguientes:

1.º Auxiliar al Director de la Estación en los trabajos propios de la Sección que le está encomendada.

2.º Publicar, con la autorización del Director del Establecimiento, los trabajos que, por iniciativa y bajo su responsabilidad, se efectúen en la Sección, autorizándolos con su firma. Cuando estas publicaciones no se refieran á plagas del campo y si á otras investigaciones analíticas ó biológicas iniciadas por el Director de la Estación, la Sección secundará todas las iniciativas de su Jefe inmediato, facilitándole cuantas noticias tuviera á bien pedirle y efectuando, todas las observaciones y reproducciones (foto-micrografías, dibujos, etc.), necesarios á las citadas publicaciones propias de la Dirección del Establecimiento.

3.º Cumplir los fines á que se refieren los apartados 1.º al 6.º del art. 5.º de este Reglamento relativos á clasificación de especies vegetales y animales, biología de las mismas, procedimientos de extinción de plagas, consultas y publicaciones.

4.º Formular oportunamente el presupuesto parcial de gastos para la Sección, que enviará al Director del Establecimiento al finalizar el año.

5.º Formar una biblioteca de entomología, criptogamia, bacteriología, micrografía y de cuantas materias puedan ser útiles á la Sección, para lo cual dispondrá de la consignación parcial que del presupuesto total de la Estación le destine el Director.

6.º Hacerse cargo del material de la Sección y formar anualmente un inventario del mismo.

7.º Girar aquellas visitas *extraordinarias* que la Dirección crea necesarias para el servicio de extinción de plagas del campo de cualquiera de los pueblos de España, proponiendo á la Superioridad, por conducto y de acuerdo con el Director de la Estación, la inspección ó el estudio sobre el terreno de las consultas á que se refieren los apartados 4.º y 5.º del art. 5.º de este Reglamento, siempre que las noticias y ejemplares remitidos no fueran suficientes para la resolución de las citadas consultas.

El Director de la Estación podrá en todo caso proponer á la Superioridad las visitas que estime necesarias á la buena marcha de esta dependencia, y que sean compatibles con los otros servicios encomendados al Ingeniero encargado de la Sección.

8.º Formular los pedidos del material necesario á la Sección, que se someterán á la aprobación del Director.

9.º Utilizar para vivienda una de las existentes en el piso principal de la casa denominada de *Oficinas* por exigirlo así la índole de las investigaciones á que debe dedicarse este funcionario.

Art. 19. Los deberes y atribuciones de los Ingenieros de la Sección de estudios agronómicos, son los siguientes:

1.º Auxiliar al Director de la Estación en los trabajos propios de la Sección que le está encomendada.

2.º Vigilar la marcha de las experiencias y de los trabajos del observatorio meteorológico y laboratorio.

3.º Coleccionar las observaciones meteorológicas verificadas en la Estación y resumir las remitidas por otros Centros, á los fines indicados en el art. 3.º del capítulo I de este Reglamento.

4.º Verificar los análisis y operaciones que ordene la Superioridad, ó auxiliar al Director en las que estime convenientes.

5.º Hacerse cargo del material existente en la Estación destinado á cada especialidad dentro de la Sección agronómica, y formar anualmente un inventario del mismo.

6.º Girar, á propuesta del Director, aquellas visitas extraordinarias que la Dirección general de Agricultura estime oportunas para el mejor resultado de los estudios encomendados á la Sección, ó para realizar observaciones que sirvan de base á nuevas experiencias.

7.º Formular oportunamente el presupuesto parcial de gastos para la Sección, que enviarán al Director del Establecimiento al final del año.

8.º Formar una biblioteca de obras de agronomía y química y de cuantas materias sean útiles á la Sección.

9.º Publicar, con la autorización del Director del Establecimiento, los trabajos que por su iniciativa y bajo su responsabilidad se efectúen en la Sección, autorizándolos con su firma.

10. Contribuir, en la medida que el Director de la Estación estime conveniente, á la publicación de las Memorias y trabajos propios de la dirección del Establecimiento.

11. Formular los pedidos del material necesario á la Sección, que se someterán á la aprobación del Director.

Art. 20. Corresponde al Ayudante:

1.º Vigilar el trabajo de los operarios y peones.

2.º Llevar los libros de entradas y salidas, y los de gastos y pedidos.

3.º Cuidar de la conservación y recomposición de todos los útiles, máquinas é instrumentos.

4.º Auxiliar al Ingeniero encargado del laboratorio en los trabajos de análisis.

5.º Cumplir las órdenes del Director y las que con arreglo á sus facultades le comuniquen sus superiores jerárquicos.

### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. En el campo de experiencias de la Estación, se destinará una pequeña extensión del mismo á la especialidad de la patología vegetal, ensayo de insecticidas ó anti-criptogámicos, experiencias de patogenia, inoculación de enfermedades, etc., etc.

Los gastos que origine el cultivo de esta extensión y el de las experiencias y demostraciones de todo género, se satisfarán de los fondos de la Estación. Las yuntas necesarias para las labores las proporcionará oportunamente el Director de la Granja al de la Estación.

Art. 22. En el piso segundo del edificio que ocupa la Estación se habilitará vivienda para dos ordenanzas, que se encargarán de la limpieza y cuidado de las dos Secciones de la Estación.

Art. 23. Cada Sección llevará, además de los libros consignados en otros artículos, los que se consideren necesarios para el servicio de los campos de experiencias, cajas de vegetación, observaciones de patología vegetal, etc., etc.

Madrid 5 de Abril de 1904.—Aprobado por S. M.—MANUEL ALLENDESALAZAR.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de la Granja-Instituto Central ó de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,  
Manuel Alledesalazar.

### REGLAMENTO

para el régimen de la Granja-Instituto Central ó de Castilla la Nueva.

#### TÍTULO PRIMERO

Del servicio general de la Granja.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### OBJETO DE ESTE CENTRO

Artículo 1.º Tendrá como misión principal este Establecimiento el estudio detenido de los cultivos principales que se hallen implantados en la región, fijándose muy principalmente en los resultados económicos que hoy tienen los agricultores, con el fin de conocer el estado de la agricultura de la comarca y poder buscar, en su consecuencia, el medio de mejorar estos cultivos ó introducir otros nuevos, si fuese conve-

niente, para dar á los agricultores los medios necesarios para sacar mejor provecho de sus tierras.

Para atender á estos fines, la Granja deberá tener una extensión de terreno destinada á hacer estudios experimentales, y otra á campos de demostración que sirva para aquilatar el resultado económico de los cultivos.

Art. 2.º La Granja estudiará también cuanto se relacione con la ganadería y demás animales domésticos, con el fin de mejorar las razas y hacer la propaganda necesaria para fomentar esta importante rama de la industria agrícola.

Art. 3.º También procurará estudiar las industrias agrícolas que se hallen implantadas en la región y aquellas que, aunque no lo estén, convenga introducir.

Art. 4.º Otro de los trabajos preferentes de este Centro ha de ser sus relaciones con los agricultores, á cuyo servicio está, y, por lo tanto, deberá procurar contestar y atender á cuantas consultas se le hagan.

En la Granja se llevará libros registros en que conste cuanto se refiere á este servicio.

Art. 5.º En este Centro, y con arreglo á lo preceptuado en los artículos 25 y 1.º de los Reales decretos de 15 de Enero y 4 de Marzo últimos, respectivamente, se establecerán dos clases de enseñanza: una adecuada á los propietarios ó encargados de la dirección de fincas, y otra para los obreros, y en la forma que se expresará más adelante.

### CAPÍTULO II

#### DE LOS SERVICIOS CULTURALES

Art. 6.º Los trabajos culturales que se han de llevar á cabo en el Establecimiento son de dos clases: unos de carácter experimental, y en los cuales nada se prejuzga sobre su resultado económico; y otros cuyo fin principal es demostrar sus ventajas económicas; á lo primero, responden los campos de experimentación; á lo segundo, los de demostración.

Art. 7.º Todos los trabajos de carácter experimental que se planteen serán anotados en libros registros, y en los cuales consten los datos necesarios para poder juzgar del resultado de las experiencias, con los juicios, notas y aclaraciones que se crea necesario para su mejor inteligencia.

El Director de la Granja publicará de estos trabajos solamente los que juzgue convenientes.

Art. 8.º Los campos de demostración, que habrá dos, uno para los cultivos de secano y otro para los de regadío, han de responder al sistema de cultivo que más convenga generalizar, teniendo en cuenta, no sólo las condiciones naturales, sino el medio económico en que ha de desarrollarse el cultivo en la región.

Se llevará nota diaria de cuantas operaciones se hagan y una cuenta detallada de gastos y productos.

Todos los años publicará la Granja el resultado obtenido en los campos de demostración, con la cuenta detallada de gastos y productos y con los resúmenes necesarios para apreciar con facilidad el resultado económico obtenido.

### CAPÍTULO III

#### DEL SERVICIO DE GANADERÍA

Art. 9.º Se llevarán libros registros de todo el ganado existente en la finca, clasificado convenientemente por especies y razas.

En los registros constará la filiación de cada una de las cabezas y los productos que de la misma se obtenga.

Art. 10.º Todos los años, y en la época conveniente, se celebrarán subastas en las que se saquen á la venta el ganado sobrante y el de desecho.

Para que estas subastas estén concurridas y puedan los agricultores y ganaderos adquirir el ganado que les convenga, se procurará que se hagan en épocas fijas y se anunciarán en toda España, con la lista detallada del ganado que ha de ser objeto de la misma.

En ningún caso podrá hacerse concesión alguna de ganado á los particulares, los cuales sólo tendrán el medio de adquirirlo concurriendo á la subasta.

Art. 11.º Se establecerá en la Granja un servicio de sementales.

En la época oportuna, y con la debida anticipación, se anunciará al público los sementales de las diferentes razas que se destinarian á este servicio.

Los ganaderos que quieran cubrir sus reses lo solicitarán del Director de la Granja, debiendo guardarse un turno riguroso por orden de presentación de las solicitudes.

En ningún caso podrá dejarse sementales á los particulares para sacarlos fuera del Establecimiento.

Art. 12.º Si el Director de la Granja creyese conveniente establecer paradas de sementales con carácter temporal en algunos puntos de la región, podrá hacerlo, previo el oportuno permiso de la Dirección general de Agricultura; pero estas paradas estarán siempre á cargo del personal de la Granja.

Art. 13.º El servicio de sementales será siempre gratuito, pero correrá de cuenta de los ganaderos todos los gastos de alimentación del ganado que lleven á cubrir.

Art. 14.º Se llevará un registro detallado de todo lo referente al servicio de monte, procurando completar los datos con las noticias que aporten los ganaderos de los resultados que hayan tenido.

### TÍTULO II

#### De la enseñanza.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEL OBJETO DE LA ENSEÑANZA

Art. 15.º La enseñanza que se ha de dar en este Centro será de dos clases: una de carácter profesional, para las personas que estén llamadas á dirigir fincas, y otra para los obreros, de carácter puramente práctica y manual.

Esta última se dividirá en dos secciones: una destinada principalmente para los obreros del campo, la otra dedicada á hacer obreros especiales para las industrias agrícolas, como bodegueros, destiladores, etc., aptos para ciertas operaciones especiales, como, por ejemplo, injertadores.

### CAPÍTULO II

#### DE LA ENSEÑANZA PROFESIONAL

Art. 16.º Esta enseñanza será teórico-práctica, alternando las clases orales con las prácticas de las respectivas asignaturas, dando á éstas toda la importancia que realmente tienen.

Art. 17.º Para ingresar como alumno en la Escuela profesional de la Granja deberán justificar los aspirantes que se hallan en posesión del grado de Bachiller ó que tienen aprobadas en un Instituto de segunda enseñanza ó otro Centro oficial las asignaturas de Geografía, Historia de España, Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría, Física y Química ó Historia Natural.

También podrán ingresar en dicha Escuela aquellos aspirantes que, no habiendo aprobado en establecimiento oficial las asignaturas mencionadas en el párrafo anterior, demuestren suficiencia bastante en el examen previo á que serán sometidos, referente á las asignaturas anteriormente citadas, excepción hecha de la Geografía é Historia, que deberá siempre justificarse su aprobación, pero que podrán los alumnos simultanear en los años que dure la carrera.

Art. 18. La enseñanza durará dos años, y las asignaturas y prácticas que la constituyen se distribuirá en la forma siguiente:

PRIMER AÑO

Clases orales.

Agronomía.  
Ganadería.  
Máquinas agrícolas.

Clases prácticas.

Problemas de agronomía.  
Prácticas de ganadería.  
Montaje y manejo de máquinas.  
Problemas de Física y Química.  
Prácticas de planimetría y nivelación.

SEGUNDO AÑO

Clases orales.

Cultivos.  
Industrias rurales.  
Economía rural y contabilidad.

Clases prácticas.

Prácticas de cultivo.  
Prácticas de industrias rurales.  
Problemas de economía y contabilidad.  
Prácticas de laboratorio.

Art. 19. Los alumnos, al terminar con aprovechamiento sus estudios, obtendrán un certificado con la calificación que hayan merecido, pero sin que dé derecho alguno oficial.

Art. 20. Los que deseen ingresar en la Escuela presentarán sus instancias documentadas en las oficinas de la Granja en la primera quincena de Septiembre.

Art. 21. El curso dará principio el día 1.º de Octubre y terminará el 31 de Mayo; en los meses de Junio á Octubre los alumnos tendrán obligación de asistir á tomar parte en las operaciones agrícolas que juzgue conveniente el Director, para que adquieran la práctica conveniente.

Art. 22. Las personas que deseen asistir á todas ó parte de las clases en calidad de oyentes bastará que lo soliciten del Director.

CAPÍTULO III

DE LA ENSEÑANZA DE OBREROS

Art. 23. Con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Marzo último, á partir de 1.º de Octubre se implantará en la Granja la enseñanza teórico-práctica en la forma y manera que marca dicho Real decreto.

Art. 24. Además de la enseñanza á que se refiere el artículo anterior, cualquier obrero tendrá derecho, previo el permiso del Director de la Granja, á que se le enseñe el manejo de la máquina ó aparato que desee de los que existen en el Establecimiento, ó á ejecutar cualquiera de las operaciones que se ejecuten en este Centro.

Art. 25. Cuando el Director de la Granja lo estime oportuno, se establecerán cursos especiales para crear capataces aptos para el desempeño de las distintas industrias propias de la región y que estén planteadas en la Granja, ó para crear obreros que tengan una aptitud especial, como el de injertadores, por ejemplo.

TÍTULO III

Del personal y administración de la Granja.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DIRECTOR

El Ingeniero más antiguo de los que tengan puesto oficial en el Establecimiento será el Director.

Art. 27. Corresponde al Director:  
1.º Cumplir fielmente y hacer cumplir los Reglamentos vigentes y las órdenes que reciba del Ministerio y de la Dirección general.

2.º Dirigirse directamente al Ministerio en todos los asuntos oficiales, así como á las Autoridades y Corporaciones de toda clase.

3.º Hacer la distribución de servicios en la forma que estime más conveniente á la buena marcha del Establecimiento.

4.º Suspender, en los casos graves, de empleo y sueldo á cualquiera de los funcionarios que prestan sus servicios en la Granja; pero con la obligación de dar cuenta á la Dirección general dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de haber tomado esta determinación, cuando se trate de empleados de plantilla.

5.º Expedir los certificados de aptitud á los que hayan cursado estudios en el Establecimiento.

6.º Llevar la firma y ordenar los pagos que se hayan de efectuar é inspeccionar la contabilidad y trabajos de Secretaría.

7.º Redactar anualmente una Memoria general de la marcha del Establecimiento.

8.º Publicar, dentro de los recursos del Establecimiento, cuantos folletos, Memorias é instrucciones se estimen convenientes para dar á conocer los trabajos de este Centro y para hacer la conveniente propaganda entre los agricultores, á los cuales se repartirán gratuitamente dichas publicaciones.

9.º Cuando el Director crea conveniente hacer propaganda, entre los agricultores de la región, de una semilla determinada, podrá ceder gratuitamente á dichos agricultores pequeñas cantidades, llevándose en un registro el nombre del agricultor, sitio á donde se ha de hacer el ensayo y cantidad de semilla cedida.

CAPÍTULO II

DE LOS INGENIEROS AFECTOS Á LA GRANJA

Art. 28. Además del Ingeniero que desempeña el cargo de Director, habrá afectos al servicio de la Granja otros tres, uno de los cuales, designado por el Director de la Granja, estará encargado especialmente de todo lo concerniente á jardines, paseos y arbolado de la finca, sin que por esto deje de atender á otros servicios de la Granja

Art. 29. El Director procurará repartir los trabajos entre los diferentes Ingenieros, de manera de atender á sus aptitudes y aficiones, dentro de lo posible, dejándoles cierta libertad de acción en sus trabajos, si bien con la intervención necesaria para que haya la unidad conveniente en todos los trabajos de este Centro.

Aunque cada Ingeniero tenga afecto principalmente una serie de trabajos, esto no será óbice para que el Director utilice sus servicios en todo lo que fuera necesario para la buena marcha del Establecimiento.

Art. 30. Siempre que los Ingenieros tengan que dirigirse á la Superioridad, lo harán por conducto del Director; sin embargo, en el caso que aquellos tuvieran que hacer alguna reclamación en queja de la Dirección, podrán dirigirse directamente al Ministerio, pero dando al mismo tiempo cuenta al Director de la Granja, de esta resolución y especificando el objeto de la reclamación.

CAPÍTULO III

DE LOS AYUDANTES

Art. 31. Habrá cuatro Ayudantes al servicio de la Granja: uno encargado de la Contabilidad, otro afecto á los jardines, paseos y arbolado, y los otros dos para el servicio general; debiendo, sin embargo, atender todos ellos á cualquier otro servicio que estuviere relacionado con los trabajos del Establecimiento.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO CONTADOR

Uno de los Ayudantes designado por el Director hará las veces de Secretario Contador y Cajero.

Art. 32. Corresponde al Secretario Contador:  
1.º Efectuar los pagos ordenados por el Director, recogiendo los oportunos recibos.

2.º Realizar el importe de los productos diversos de la Granja, dando el correspondiente ingreso en Caja.

3.º Llevar la contabilidad del Establecimiento.

4.º Formar los resúmenes mensuales de gastos, por lo que respecta al presupuesto oficial, para su remisión al Ministerio en la forma que prescriban las disposiciones vigentes, y uno general, al fin de cada año, de todos los gastos é ingresos realizados, para remitirlo á la Dirección general de Agricultura.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Art. 33. El personal administrativo y subalterno afecto á la Granja, será:

De un Oficial de Secretaría, de dos ó más Escribientes, de un Conserje, de dos Ordenanzas, de dos Capataces, de un Guarda mayor y cinco subalternos.

Art. 34. Los haberes de este personal se consignarán anualmente en el presupuesto de la Granja.

TÍTULO III

De los jardines, paseos y arbolado.

Art. 35. Todo lo referente al cuidado de jardines, paseos y arbolados tendrá un presupuesto independiente, y al frente de este servicio habrá, con arreglo á los arts. 28 y 30 de este Reglamento, un Ingeniero y un Ayudante designados por el Director de la Granja entre el personal afecto á la misma.

TÍTULO IV

Relaciones de este Centro con los demás establecimientos que constituyen el Instituto Agrícola de Alfonso XII.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 36. Estando enclavada la Estación Agronómica en los terrenos de la Granja, los laboratorios de la misma podrá utilizarlos el personal de la Granja para sus trabajos, pero entendiéndose bien que los han de ejecutar el personal de la misma, sin distraer con ellos al afecto á la Estación.

Art. 37. La Granja, si hubiera necesidad de facilitar alguna parcela de terreno para ensayos especiales que tuviera que hacer la Estación Agronómica fuera de los terrenos afectos á la misma, se le proporcionará, pero siendo de cuenta de la misma los gastos que ocasione la experiencia.

Art. 38. La Dirección de la Granja, todos los años, se pondrá de acuerdo con el Director de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, con el fin de conocer los ensayos que deseen los Profesores de la misma se hagan, procurando atender en lo posible á sus indicaciones.

La Dirección de la Granja pasará todas las semanas una nota, al Director de dicha Escuela, de los trabajos de carácter más importantes que se estén haciendo en la finca, con el fin de que, si lo juzga conveniente, puedan presenciarlos los alumnos.

Art. 39. La Granja tendrá á disposición, tanto del personal facultativo de la Escuela como del de la Estación, los datos y trabajos que existan en el Establecimiento.

Art. 40. Siempre que los alumnos de la Escuela de Ingenieros necesiten hacer prácticas en la Granja, el Director de la Escuela ó los Profesores se pondrán de acuerdo con el Director de la Granja, á fin de facilitar este servicio, pero deberá entenderse que las prácticas de los alumnos de la Escuela de Ingenieros y Peritos se darán siempre por el personal de dicha Escuela, y en ningún caso por el de la Granja, que se limitará á facilitar al Profesor los medios para dar estas prácticas.

Art. 41. En el caso en que las prácticas á que se refiere el artículo anterior ocasionasen un gasto extraordinario, se deberá hacer por la Escuela de Ingenieros.

Madrid 5 de Abril de 1904.—Aprobado por S. M.—MANUEL ALLENDESALAZAR.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos. Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas  
Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros agrónomos es un establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y tiene por objeto:

- 1.º Dar la enseñanza completa de los Ingenieros agrónomos.
- 2.º Verificar los trabajos y ensayos agrícolas que ordene la Superioridad.
- 3.º Difundir en las enseñanzas los adelantos agronómicos.

TÍTULO II

Enseñanza.

Art. 2.º Constituirá la enseñanza de la Escuela:

- 1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.
- 2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á las distintas asignaturas.
- 3.º Las prácticas y proyectos correspondientes á las mismas.
- 4.º La redacción de proyectos de explotación.
- 5.º Las visitas á los establecimientos de enseñanza agrícola del Estado.
- 6.º Las visitas á explotaciones particulares.
- 7.º Las visitas durante los últimos años de carrera á los establecimientos de enseñanza y explotaciones agrícolas al extranjero.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS INGENIEROS AGRÓNOMOS

Art. 3.º La carrera de Ingeniero Agrónomo tiene por objeto, además del ejercicio libre de la profesión, el que se expresa en el Reglamento orgánico del Cuerpo y en las demás disposiciones que estén vigentes ó se dicten en lo sucesivo.

Art. 4.º Los alumnos son oficiales y libres. Para ingresar como alumno oficial en el primer año de la Escuela se necesita:

1.º Presentar certificación del grado de Bachiller, ó, en su defecto, de haber aprobado las asignaturas que comprende la Sección de Letras del mismo, excepción hecha del Francés.

2.º Aprobar, mediante examen de la Escuela, las materias que á continuación se expresan:

- Aritmética.
- Algebra elemental.
- Geometría elemental.
- Algebra superior.
- Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Dibujo lineal.
- Dibujo topográfico.
- Lengua francesa.

La extensión y forma de estos conocimientos se detallarán en programas que se publicarán al efecto.

Art. 5.º La enseñanza en la escuela durará seis años; en la forma siguiente:

Número de clases á la semana.

Primer año.

Cálculo infinitesimal y Mecánica racional.....	3
Química.....	3
Física y Electrotecnia.....	5
Zoología.....	2
Alemán.—Primer curso.....	3
Prácticas.....	2

Segundo año.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones.....	3
Análisis química aplicada.....	3
Botánica.....	3
Mineralogía.....	2
Geología.....	1
Alemán.—Segundo curso.....	3
Prácticas.....	3

Tercer año.

Climatología y Agronomía.....	5
Resistencia de materiales.....	2
Mecánica agrícola.....	3
Química biológica.....	1
Microscopía.....	1
Ejercicios botánicos de clasificación.....	1
Análisis agrícola.....	2
Prácticas y Dibujo.....	3

Cuarto año.

Herbicultura.....	3
Zootecnia.....	4
Horticultura y Jardinería.....	2
Construcción.....	2
Viticultura.....	1
Prácticas y Dibujo.....	6

Quinto año.

Industrias rurales.....	2
Arboricultura y Selvicultura.....	3
Topografía y elementos de Geodesia.....	3
Hidráulica general y agrícola.....	2
Economía rural.....	3
Proyectos de construcción.....	2
Prácticas.....	3

Seato año.

Patología vegetal.....	3
Enología y Elayotecnia.....	3
Nociones de Derecho civil, administrativo y Legislación rural.....	3
Administración y Contabilidad agrícola y Proyectos parciales de explotación.....	3
Prácticas.....	3
Proyectos generales de explotación.....	3

Las clases teóricas ó orales durarán hora y media, y las prácticas y dibujos de una y media á tres horas, según acuerde la Junta de Profesores.

Art. 6.º Al terminar los cursos se elevarán á la Superioridad las variaciones que los Profesores consideren necesarias introducir en sus programas y acuerde la Junta de aquéllos, teniéndose por aprobadas si al comenzar las clases en Octubre siguiente nada hubiese decidido la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 7.º La duración, naturaleza y extensión de las prácticas, ejercicios y trabajos gráficos se fijarán en programas formados por los respectivos Profesores y aprobados anualmente por la Junta de éstos.

Art. 8.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios y trabajos gráficos que comprenden principiarán el 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo siguiente.

Las prácticas tendrán lugar simultáneamente en el curso oral, y, además, en los meses de Junio, Julio y Agosto, si así lo exige la índole de la asignatura y lo acuerda la Junta de Profesores.

Los proyectos generales de explotación se ejecutarán durante los meses de Agosto y Septiembre del último año de carrera, bajo la dirección del Profesor de Economía y Proyectos.

Art. 9.º Los ejercicios ó trabajos gráficos y prácticas referentes á cada asignatura se verificarán bajo la vigilancia de los Profesores respectivos ó de los Auxiliares, según lo acuerde el Director de la Escuela. En el último caso, los Profesores auxiliares se ajustarán á las indicaciones que reciban del Profesor de la asignatura.

### TÍTULO III

#### Personal y material.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### PERSONAL

Art. 10. El personal facultativo de la Escuela constará de un Director y diecisiete Profesores.

Art. 11. El personal facultativo Auxiliar de la Escuela lo constituirán tres Profesores auxiliares, Ingenieros Agrónomos, y tres Ayudantes del Servicio agrónomico, Peritos agrícolas.

Art. 12. El personal administrativo constará: de un Secretario, de un Oficial de Secretaría, de un Conservador de Museos y ordenador de colecciones y de cuatro Escribientes.

Art. 13. El personal subalterno de la Escuela se compondrá: de un Conserje, cuyo cargo será desempeñado por un capataz agrícola, un maestro mecánico, un arbolista, un jardinero, dos mozos de Laboratorio, un portero, cinco ordenanzas, un guarda y un capataz agrícola.

#### CAPÍTULO II

##### MATERIAL

Art. 14. Corresponde al material de la Escuela:

El edificio llamado de la China, con los adyacentes en que están instaladas las aulas, museos, gabinetes, laboratorios, colecciones, biblioteca, Secretaría y archivo con el mobiliario correspondiente; los terrenos que ocupan los campos de riegos, de vides, de alternativas, de alicotás, de ensayos, de selección; el Jardín Botánico, el Botánico agrícola y el Pomológico, el olivar, la estufa, jardines y paseos y el ganado necesario para el servicio de la enseñanza, así como las habitaciones del Director y profesores.

### TÍTULO IV

#### De la Junta de Profesores.

Art. 15. Los Ingenieros afectos á la Escuela, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.º Deslindar los diferentes programas de las asignaturas que constituyan la enseñanza.

2.º Resolver sobre las faltas cometidas por los alumnos, siempre que de ellas hayan de conocer.

3.º Proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes á la enseñanza y en los servicios.

4.º Aprobar las modificaciones de los programas á que se refiere el art. 6.º

5.º Acordar las prácticas que han de efectuar los alumnos bajo la dirección de los Profesores á quienes correspondan.

Art. 16. Proponer en terna á la Superioridad el nombramiento de Profesores y Profesores auxiliares.

La propuesta deberá elevarse á la Superioridad dentro de un plazo de quince días, á partir del en que se anuncie la vacante.

Art. 17. Proponer á la Superioridad el personal técnico subalterno que haya de prestar sus servicios en la Escuela.

Art. 18. Proponer los Profesores que anualmente han de ir á provincias ó al extranjero, señalándoles los puntos de sus asignaturas respectivas en que han de fijar su atención para mejorar la enseñanza.

Art. 19. La Junta celebrará sesión cuando lo acuerde el Director ó lo soliciten tres de los individuos que la componen.

Es obligatoria la asistencia á estos actos de todos los individuos que constituyen la Junta.

Art. 20. Para que la Junta tome acuerdo es necesario que se reúna mas de la mitad de los individuos que la componen.

A la segunda citación se resolverá, sea cualquiera el número de los que asistan.

Desempeñará el cargo de Secretario el que lo sea de la Escuela, y en su defecto, el Ingeniero de menor antigüedad entre los presentes.

Art. 21. Las votaciones se harán por orden inverso al de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor categoría y terminando por el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Para la antigüedad se tendrá en cuenta el número que ocupen en el Escalafón general del Cuerpo, ya estén en activo ó en situación de supernumerarios.

Todo Vocal tiene derecho á formular voto particular en cuantos asuntos entienda la Junta de Profesores y á que se acompañe éste en los informes que pida la Superioridad.

Art. 22. Las actas se extenderán en un libro foliado y rubricado, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 23. Todos los años, concluido el curso, se reunirá la Junta con objeto de discutir las mejoras que convenga introducir en la Escuela.

El resultado de esta discusión lo consignará el Director en la Memoria anual á que se refiere el apartado 10.º del art. 25 de este Reglamento.

### TÍTULO V

#### Obligaciones, derechos y atribuciones del personal de la Escuela.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEL DIRECTOR

Art. 24. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, y recaerá en un Inspector general ó en un Profesor de la misma, comprendido en la primera mitad de la escala de la Escuela.

Art. 25. Corresponde al Director:

1.º Cuidar de la exacta observancia de los Reglamentos y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Dictar las disposiciones que sean conducentes al buen régimen y disciplina del Establecimiento.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevando á la Superioridad, con su informe, los acuerdos de aquélla y llevar á efecto los que sean ejecutivos.

4.º Informar todas las solicitudes relativas á la enseñanza que presenten los alumnos y aspirantes, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

5.º Nombrar los Tribunales de examen y determinar los días y horas en que se han de verificar los ejercicios, oyendo á la Junta de Profesores.

6.º Distribuir las horas de enseñanza, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

7.º Proponer al Gobierno trimestralmente cuanto estime conveniente respecto al buen régimen de la enseñanza, las mejoras que puedan introducirse en el servicio, así como las obras para la conservación del edificio.

8.º Rendir las cuentas de gastos del material, ciñéndose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

9.º Comunicarse de oficio y directamente con la Dirección general del ramo, autoridades provinciales y locales y Jefes de los diferentes Centros, dependencias y servicios del Cuerpo en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela y para los Museos, gabinetes y colecciones.

10.º Presentar al Gobierno una Memoria anual, en la que se consignen los resultados obtenidos en la enseñanza; prácticas ejecutadas por los alumnos, y las que hubieren efectuado los Profesores relativos á las diversas cuestiones que sean propias de sus respectivas asignaturas.

Esta Memoria se publicará todos los años por cuenta del Ministerio, si lo considera conveniente la Dirección general del ramo.

Art. 26. El Director habitará en el establecimiento y percibirá, además de su sueldo, la gratificación, remuneración ó indemnización anual que designe el Gobierno.

Art. 27. Corresponde también al Director:

1.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos y remitirlo á la Superioridad en el mes de Diciembre de cada año.

2.º Guardar en su poder una de las llaves de la caja.

3.º Visar todos los documentos de ingresos y gastos.

4.º Autorizar los pedidos que, dentro de los presupuestos, presenten los Profesores.

#### CAPÍTULO II

##### DEL SUBDIRECTOR

Art. 28. El cargo de Subdirector será desempeñado por el Profesor que designe la Dirección general.

Art. 29. Corresponde á éste encargarse de la Dirección mientras ésta se halle vacante.

Art. 30. Asimismo hará las veces de Director en los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad.

Art. 31. El Subdirector desempeñará además todos los cometidos que, por delegación, le confiera el Director y los que señala este Reglamento.

Art. 32. Al Subdirector sustituirá, en casos urgentes, el Profesor más antiguo que se encuentre en el establecimiento, dando inmediatamente cuenta de sus resoluciones al Jefe inmediato.

#### CAPÍTULO III

##### DE LOS PROFESORES

Art. 33. Los Profesores serán nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del servicio activo que hayan desempeñado ó desempeñen cátedra, y los supernumerarios que en la actualidad la posean, que son los Profesores numerarios á que se refiere el art. 35 del Real decreto de 10 de Julio de 1903.

También podrán ser nombrados Profesores los Auxiliares de la Escuela, siempre que las vacantes que existan no sean solicitadas por los Ingenieros mencionados en el párrafo anterior, los cuales tendrán preferencia para ocuparlas. Tanto en uno como en otro caso, los nombrados reunirán las condiciones siguientes:

1.º Ser propuesto en terna por la Junta de Profesores.

2.º Haber prestado servicio en la Escuela, por lo menos, durante un año.

3.º No haber cometido en el servicio falta alguna calificada de grave.

Art. 34. En los casos especiales en que la Junta de Profesores lo estime necesario, también podrán ser nombrados Profesores los demás Ingenieros del Cuerpo que lo soliciten y reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser propuesto en terna por la Junta de Profesores.

2.º Haber cumplido un año en el servicio activo del Cuerpo y transcurrido cuatro años, por lo menos, desde la fecha en que terminó la carrera.

3.º No haber cometido en el servicio falta alguna calificada de grave.

Art. 35. Serán títulos de recomendación: haber obtenido al final de su carrera calificación de Sobresaliente ó Muy buena; haber prestado servicio en algún Centro oficial de enseñanza; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes, y haber escrito Memorias ó tratados relativos á la ciencia del Ingeniero.

Art. 36. Los Profesores que sean Ingenieros del Cuerpo percibirán, además del sueldo que les corresponda por su categoría, la gratificación, indemnización ó remuneración anual que el Gobierno les designe.

Art. 37. El desempeño del Profesorado será compatible con cualquier cargo que no impida la asistencia á clase ó alguna de las demás obligaciones que en este Reglamento se especifican.

Art. 38. Los Profesores y Auxiliares de la Escuela no podrán en ningún caso dedicarse á la enseñanza privada de las asignaturas que se expliquen en la Escuela, ni de las que se exijan para el ingreso.

Art. 39. Para facilitar á los Profesores y Auxiliares la in-

vestigación ó ensayo de algún asunto relacionado con la materia objeto de su asignatura, quedan facultados, de acuerdo con el Director, para utilizar fuera de las horas de clase, y siempre dentro del Establecimiento, el material científico existente en los Museos, Laboratorios y dependencias del mismo.

Art. 40. El Director y Profesores disfrutarán las vacaciones concedidas á los demás Centros de enseñanza, sin otra limitación que la de no dejar desatendidos los servicios que durante aquéllas hayan de llenar á juicio del Director.

Art. 41. Con objeto de que no sufra interrupción el buen funcionamiento de la enseñanza, ningún Profesor podrá ser trasladado á otro destino sin terminar las explicaciones de un curso y asistir á los exámenes ordinarios y extraordinarios, así como á la calificación y clasificación de los alumnos de su clase.

Art. 42. La enseñanza de las asignaturas se hallará á cargo de los siguientes Profesores:

Un Profesor, para Cálculo infinitesimal y Mecánica racional y Proyectos de construcción.

Un idem id., Química y Análisis química aplicada y agrícola.

Un idem id., Física y Electrotecnia.

Un idem id., Zoología y Zootecnia.

Un idem id., Geometría descriptiva y sus aplicaciones y Topografía y elementos de Geodesia.

Un idem id., Botánica y Ejercicios botánicos de clasificación.

Un idem id., Mineralogía, Geología y Dibujo.

Un idem id., Climatología y Agronomía.

Un idem id., Resistencia de materiales, Construcción é Hidráulica general y agrícola.

Un idem id., Mecánica agrícola y ensayo de máquinas.

Un idem id., Microscopia, Química biológica y Patología vegetal.

Un idem id., Herbicultura, Viticultura y Horticultura y Jardinería.

Un idem id., Arboicultura y Selvicultura.

Un idem id., Economía rural, Administración y Contabilidad, y Proyectos parciales y generales de explotación.

Un idem id., Industrias rurales, Enología y Elayotecnia.

Un idem id., Nociones de Derecho civil y administrativo y Legislación rural.

Un idem id., Lengua alemana.

Art. 43. Los Profesores podrán destinar parte del tiempo de prácticas á las lecciones orales del programa de la asignatura y viceversa, cuando lo juzguen conveniente á los intereses de la enseñanza. Siempre que esto ocurra, lo manifestarán en el parte correspondiente, explicando el objeto de la lección ó de la práctica en que hubieren invertido el tiempo.

Art. 44. Las visitas á las explotaciones dignas de ser conocidas, que se ejecutarán sólo en las vacaciones de verano, correrán cada año á cargo de los Profesores que designe el Director de la Escuela, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

Art. 45. Un Profesor, á quien corresponda con arreglo al turno que establezca la Junta de Profesores, viajará por el extranjero durante las vacaciones de verano, con dietas del Gobierno, dando cuenta del resultado de sus estudios en una Memoria que se elevará á la Superioridad.

Art. 46. Las obligaciones de los Profesores son las siguientes:

1.º Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas de las asignaturas que tengan á su cargo, con arreglo á los programas aprobados.

2.º Concurrir á las Juntas, Tribunales de examen y demás actos del servicio, y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

3.º Pasar á la Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

4.º Presentar en la Secretaría, antes del 15 de Mayo, una relación nominal de los alumnos que, por su asistencia, comportamiento y aplicación, puedan examinarse en el mes de Junio.

5.º Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno adaptado á los programas de las asignaturas que se expliquen. El Claustro decidirá la preferencia de la publicación, con arreglo á la consignación que cada año fije el presupuesto de la Escuela.

6.º Pedir por escrito al Director, con veinticuatro horas de anticipación, los medios de enseñanza prácticas que necesiten para sus lecciones.

7.º Vigilar para que las colecciones que constituyen los Gabinetes y Museos, en lo que concierne á sus respectivas asignaturas, se hallen perfectamente clasificadas y conservadas, siendo inmediatamente responsables:

El Profesor de Climatología y Agronomía, de las colecciones relativas á las asignaturas que explica.

El de Zootecnia y Zoología, de los Gabinetes respectivos.

El de Química y análisis química aplicada y agrícola, de los laboratorios y colecciones correspondientes.

El de Microscopia, Patología vegetal y Química biológica, del Gabinete Micrográfico y colecciones de las mismas asignaturas.

El de Resistencia de materiales, Hidráulica general y agrícola y Construcción, del Campo de riegos y de las colecciones propias de las materias que explica.

El de Industrias rurales, Enología y Elayotecnia, del Laboratorio de industrias, Museo de productos industriales y colecciones correspondientes.

El de Herbicultura, Viticultura, Horticultura y Jardinería, de los Museos de semillas, plantas, Campo de vides, Jardín Botánico Agrícola, Huerta, Campo de alternativas y estufa.

El de Mecánica agrícola, del Museo de máquinas y colección de modelos de enseñanza.

El de Topografía y elementos de Geodesia y Geometría descriptiva y sus aplicaciones, del Gabinete de Topografía.

El de Física y Electrotecnia, de los Gabinetes correspondientes.

El de Arboicultura y Selvicultura, del Jardín Pomológico y de las colecciones de frutos y semillas de árboles.

El de Botánica y Ejercicios botánicos de clasificación, del Jardín Botánico y Herbarios.

El de Mineralogía, Geología y Dibujo, de las colecciones correspondientes y material de dichas asignaturas.

La Biblioteca estará encomendada al Profesor que designe la Junta, asistido por un Ayudante.

8.º Los Profesores que, además del libro de texto escriban Memorias ó tratados agronómicos, tendrán derecho á recompensas especiales, que el Gobierno acordará oyendo á la Junta de Profesores.

9.º Cuando un Profesor no pudiese asistir á su clase por impedimento legítimo, avisará, tan pronto como le sea posible, y de oficio, al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

10. Todos los demás que consigna este Reglamento.  
 11. Los Profesores usarán para los actos públicos y académicos el uniforme del Cuerpo y una medalla de oro con cordón de seda verde y rosa.  
 12. Los Profesores tendrán derecho á residir en los edificios de la Escuela, si hubiese local adecuado, solicitándolo de la Superioridad.

## CAPÍTULO IV

## DE LOS PROFESORES AUXILIARES

Art. 47. Los Profesores auxiliares serán nombrados por el Director general de Agricultura entre los Ingenieros del Cuerpo en activo servicio que lo soliciten y reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Ser propuesto en terna por la Junta de Profesores.
  - 2.º Haber transcurrido tres años, por lo menos, desde la terminación de su carrera.
  - 3.º No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.
- Art. 48. Serán títulos de recomendación: haber obtenido al final de su carrera calificación de Sobresaliente ó Muy bueno, haber prestado servicio en algún Centro oficial de enseñanza, haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes y haber escrito Memorias ó tratados referentes á la Ciencia del Ingeniero.
- Art. 49. Los Profesores auxiliares percibirán, además del sueldo que les corresponda por su categoría, la gratificación, indemnización ó remuneración anual que el Gobierno les designe.
- Art. 50. Cada uno de los Profesores auxiliares sustituirá á los Profesores en las asignaturas del grupo que le corresponda, determinándose estos grupos por la Junta de Profesores.
- Art. 51. Si durante el curso ocurriera alguna baja en el personal de Profesores, el Profesor auxiliar correspondiente deberá llenarla, y también cuando el Profesor disfrutase licencia, ó en caso de enfermedad.
- Art. 52. Los Profesores auxiliares permanecerán en la Escuela alternadamente, todos los días, hasta las seis de la tarde, á las órdenes del Director.
- Art. 53. Los Profesores auxiliares no podrán, en ningún caso, dedicarse á la enseñanza privada de las asignaturas que se expliquen en la Escuela y de las que constituyen el ingreso en la misma.
- Art. 54. Las obligaciones de los Profesores auxiliares son:

- 1.º Cumplir las órdenes y comisiones que les confíe el Director.
- 2.º Concurrir á la formación de Tribunales de examen.
- 3.º Sustituir á los Profesores en las lecciones orales.
- 4.º Dirigir, en ausencia de los Profesores de las asignaturas, las prácticas, problemas, trabajos gráficos y dibujos, firmando el parte correspondiente.
- 5.º Auxiliar á los Profesores en la ejecución de los trabajos experimentales propios de la Escuela.
- 6.º Dar las órdenes oportunas, de acuerdo con los Profesores, al Conservador de Museos y ordenador de Colecciones para la ordenación, clasificación y conservación del material científico.
- 7.º Dirigir la formación, por triplicado, de los inventarios del material que tengan á su cargo, entregando uno á la Dirección, otro al Profesor responsable y conservando el tercero en su poder.

Los inventarios se redactarán en la forma que la Junta determine, y llevarán el sello del Establecimiento y las firmas del Profesor responsable, del Auxiliar y del Conservador de Museos y ordenador de Colecciones, con el V.º B.º del Director.

Los inventarios se copiarán íntegros en el libro correspondiente y se rectificarán todos los años.

Art. 55. La condición 6.ª del artículo anterior impone á los Profesores Auxiliares las obligaciones siguientes:

- 1.º Cuidar de que todos los instrumentos, máquinas y aparatos estén en el mejor estado de conservación y dispuestos á funcionar en cualquier época.
  - 2.º Dar parte oportunamente al Director de los desperfectos ocasionados en dicho material, para proceder á su arreglo ó recomposición inmediata, siempre que lo consientan los recursos del presupuesto de la Escuela.
  - 3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que no salga del Establecimiento ningún objeto del material científico.
- Art. 56. Cuando un Profesor auxiliar, no pudiese asistir á la Escuela, por impedimento legítimo, lo participará de oficio al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que el servicio no sufra interrupción.
- Art. 57. Cuando cese un Profesor auxiliar, hará del material que tuviese á su cargo, formal entrega por inventario al que le sustituya en su cargo, con la intervención personal del Profesor responsable y del Director, según los casos.

## CAPÍTULO V

## DE LOS AYUDANTES DEL SERVICIO AGRONÓMICO

Art. 58. Las plazas de Ayudantes serán provistas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio entre los Peritos agrícolas del Servicio Agronómico que lo soliciten y reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Ser propuesto por la Junta de Profesores.
  - 2.º No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.
- Art. 59. Estarán á las órdenes del Director y Profesores para los trabajos prácticos de la enseñanza y cuantos ordenen los superiores.

## CAPÍTULO VI

## DEL SECRETARIO

Art. 60. El cargo de Secretario será desempeñado por un Profesor nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio á propuesta del Director de la Escuela.

- Art. 61. Corresponde al Secretario:
- 1.º Comunicar los acuerdos del Director.
  - 2.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.
  - 3.º Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.
  - 4.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados.
  - 5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.
  - 6.º Redactar las actas de la Junta.
  - 7.º Formar las cuentas de ingresos y gastos por concepto de derechos de examen, académicos y de inscripción de matrículas.
  - 8.º Dar parte, de oficio, al Director de las faltas cometidas por los empleados y amonestarles cuando fuere necesario.

9.º Dar las órdenes oportunas al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de Portero y Ordenanzas.

10.º Todas las demás que expresa este Reglamento.

Art. 62. El Secretario tendrá á sus órdenes el personal subalterno que se considere indispensable según las necesidades del servicio.

Art. 63. En la Secretaría se llevarán los libros de matrículas, censuras, faltas cometidos por los alumnos, registro y demás que marca este Reglamento, ó que el Director juzgue necesario.

Art. 64. El Secretario disfrutará por este servicio la gratificación, indemnización ó remuneración anual que el Gobierno estime conveniente señalarle.

## CAPÍTULO VII

## DEL OFICIAL DE SECRETARÍA

Art. 65. El Oficial de Secretaría despachará con el Secretario los asuntos que á éste correspondan, cuidará del Archivo, llevará los registros de matrícula y todos los demás relativos á la enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencias y enfermedades.

Art. 66. Realizará los cobros de derechos de inscripción de matrículas, académicos de examen, llevando relaciones detalladas de los mismos.

Art. 67. Pasará á los padres ó encargados de los alumnos aviso cuando éstos cumplan las dos terceras partes de las que necesiten para perder el curso.

Art. 68. Corresponde también al Oficial de Secretaría:

- 1.º Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la Dirección de la Escuela, expidiendo el oportuno resguardo.
- 2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales en virtud de orden del Director, recogiendo los justificantes.
- 3.º Formar las cuentas de gastos de material que, intervenidas por el Secretario, deberán rendirse conforme á la Ley de Contabilidad.
- 4.º Mandar satisfacer, desde luego, los gastos urgentes que no excedan de 25 pesetas.
- 5.º Llevar los libros de contabilidad de ingresos y gastos.
- 6.º Hacer semanalmente el arqueo de Caja provisional, el cual se archivará como comprobante del balance general definitivo.

## CAPÍTULO IX

## DEL PERSONAL DE LA BIBLIOTECA

Art. 69. Un Ayudante, elegido por la Junta, se encargará de esta Dependencia, bajo las órdenes del Profesor Bibliotecario. Tendrá á su cargo el cuidado de la misma, dando cuenta mensual al Bibliotecario, para que éste lo comunique al Director, del movimiento bibliográfico de España y del extranjero, y siendo responsable de que se lleven con claridad y exactitud los datos de entrada y salida de los libros, los catálogos y cuanto se considere necesario para el buen régimen de esta Dependencia.

Art. 70. Habrá á las órdenes del Ayudante un Escribiente nombrado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 71. El Ayudante no permitirá la salida de ningún libro, sino con destino al personal facultativo de la Escuela y para los actos oficiales, exigiendo siempre el resguardo escrito de quien haya hecho el pedido.

De cada obra de texto se adquirirán cuatro ejemplares y dos de las de consulta.

Art. 72. La Biblioteca estará abierta para el servicio de los alumnos desde las nueve á las doce y demás que designe el Director.

Los pormenores del servicio interior de la Biblioteca se ajustarán á las instrucciones dictadas por el Director.

## CAPÍTULO X

## DEL CONSERVADOR DE MUSEOS Y ORDENADOR DE COLECCIONES

Art. 73. El Conservador de Museos y ordenador de colecciones será nombrado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta de un Tribunal de tres Profesores de la Escuela nombrados por el Director de la misma.

Los exámenes para proveer dicho cargo serán de carácter exclusivamente práctico, y se verificarán con arreglo al programa é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 74. Corresponde al Conservador de Museos y ordenador de colecciones:

- 1.º Ordenar, catalogar y cuidar de la conservación de los ejemplares de minerales, rocas, semillas, plantas, animales, etcétera, y de cuantos aparatos existan en los Gabinetes y Museos de la Escuela, ajustándose á las Instrucciones que reciba del Director, Profesores y Auxiliares respectivos.
  - 2.º Llevar los libros de altas y bajas, dando parte quincenal á los Profesores auxiliares de las que ocurran y especificando las causas que motiven las segundas.
  - 3.º No permitir la salida de la Escuela de objeto alguno de los que tenga á su cuidado, interin no lo autorice el que para ello tenga atribuciones.
  - 4.º Formar los inventarios que, por triplicado, deben hacerse de todo el material científico, conforme á las órdenes que reciba de los Profesores y Auxiliares, copiándolos, además, en los libros correspondientes.
- Art. 75. Al tomar posesión de su cargo se formarán por duplicado los inventarios de todo el material científico existente en la Escuela de que deba encargarse.

## CAPÍTULO XI

## DEL PERSONAL SUBALTERNO

Art. 76. El personal subalterno de que habla el art. 13 se regirá por un reglamento interior redactado por el Director.

El Conserje será el jefe inmediato del personal subalterno, al cual vigilará en el cumplimiento de su deber, siendo el responsable de las faltas que por aquél pudieran cometerse, así como de la custodia del Establecimiento y del material que encierra; hará las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela y abonará los gastos menores.

Todos los empleados subalternos estarán á las órdenes del Director, Profesores, Secretario, Ayudantes y personal de Secretaría.

## TÍTULO VI

## De los alumnos.

## CAPÍTULO PRIMERO

## DE LA ADMISIÓN DE LOS ALUMNOS

Art. 77. Los exámenes de ingreso se verificarán todos los años en los meses de Junio y Septiembre, publicándose oportunamente la correspondiente convocatoria.

Art. 78. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director de la Escuela sus solicitudes desde el 1.º de Mayo al 15 del mismo, para los exámenes de Junio, y desde el 10 al 25 de Agosto, para los de Septiembre, acompañando á las mismas la partida de nacimiento, legalizada cuando no esté expedida en Madrid, y cédula personal corriente, que será devuelta una vez anotada.

Los documentos á que se refiere este artículo y las certificaciones correspondientes se unirán á los expedientes personales respectivos; podrán, sin embargo, devolverse cuando los interesados los soliciten, pero sacando previamente copias, que se autorizarán con la firma del Secretario y el sello del Establecimiento.

Art. 79. Los exámenes de las asignaturas de Matemáticas á que se refiere el art. 4.º, se verificarán por el orden en que se hallan expuestas, y constarán de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. El ejercicio práctico precederá al teórico y será por escrito, consistiendo en la resolución de tres ejemplos relativos á las materias que se especifique en los programas y que deberán ser sacados á la suerte por el examinando entre los que previamente acuerde el Tribunal. Los ejemplos podrán ser los mismos para todos los examinandos, si así se estimase oportuno.

La aprobación del ejercicio práctico en cada asignatura será indispensable para poder sufrir el examen teórico correspondiente.

En el caso de que un aspirante fuese aprobado en el ejercicio práctico y desaprobado en el teórico, tendrá necesariamente que repetir ambos en nueva convocatoria de examen.

El examen teórico consistirá en la contestación á tres lecciones del programa oficial, sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Art. 80. El examen de Lengua francesa constará de dos actos: el primero, consistirá en la escritura al dictado de un trozo en castellano y la versión de éste al francés; el segundo, en la lectura y traducción correcta de una obra francesa.

Art. 81. Los exámenes de Dibujo consistirán en copiar el modelo ó lámina que presente el Tribunal.

Art. 82. Los que hubiesen cumplido con todos los requisitos exigidos para matricularse en el primer año de la carrera, lo efectuarán en el mes de Septiembre.

## CAPÍTULO II

## DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS OFICIALES

Art. 83. Todos los alumnos oficiales están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso, nota de las señas de su domicilio y de sus padres ó encargados, y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 84. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 85. Todos los alumnos oficiales están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director y de los Profesores en cuanto concierna á sus deberes respectivos, al orden de las clases y prácticas y al régimen de la enseñanza.

Cuando concurren á las clases, no se distraerán del objeto de cada una de ellas, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras. En las aulas explicarán las lecciones cuando el Profesor lo estime oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en los trabajos gráficos y proyectos ejecutarán los que les ordenen los Profesores, del mismo modo que en las prácticas especiales de cada asignatura y las generales que constituyen la enseñanza técnica é industrial.

Están, asimismo, obligados á redactar fuera del Establecimiento las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encargen y á efectuar los trabajos numéricos y analíticos que fueren necesarios.

Art. 86. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos, días de fiesta entera y fiestas nacionales; los días de Carnaval y Miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa; los once últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Los lectores orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario que, oportunamente y según las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

Si á la hora marcada faltase algún Profesor y no hubiere Profesor auxiliar que le remplace, pasarán á la Biblioteca ó á la sala de Dibujo hasta que termine la hora de la clase respectiva.

Art. 87. No se consentirán faltas de asistencia á las clases. Para comprobar aquélla, los Profesores pasarán lista diariamente, y si después entrase á clase algún alumno se considerará como falta de puntualidad. Tres faltas de puntualidad constituirán una falta de asistencia.

Art. 88. Las faltas de asistencia por enfermedad se justifican al avisar á Secretaría la causa que la motivase mediante certificado facultativo, y así únicamente se tendrán en cuenta por los Profesores respectivos, y, en su caso, por la Junta, para resolver acerca de la privación del derecho á examinarse en Junio ó imponer el castigo de pérdida de curso, si á ello hubiere lugar.

Art. 89. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto á que hubiere salido.

Tampoco podrá salir de la Escuela sin que acceda á ello el Profesor con quien ha de tener clase inmediatamente después, lo cual se hará constar en los partes.

Las faltas colectivas á clase se computarán dobles para los efectos del artículo siguiente.

Art. 90. Veinte faltas á las clases de lección diaria, 18 á las de cinco días á la semana, 16 á las de cuatro, 12 á las de lección alterna, 9 á las de lección bisemanal y 6 á las de lección semanal, dan lugar á la pérdida del curso.

Art. 91. La Junta de Profesores, á propuesta de el de la asignatura, podrá rebajar la tercera parte, si se justificaron con arreglo al art. 88.

Art. 92. Los alumnos serán castigados disciplinariamente siempre que cometan faltas de insubordinación ó infrinjan las disposiciones de este Reglamento. Se reputarán faltas de insubordinación las ejecutadas contra la obediencia debida al Director y á los Profesores; las respuestas ofensivas á los mismos, ya lo sean por la esencia ó por el modo en que se dieren, y cualquier otro acto que, por su naturaleza, tiendan á menoscabar la autoridad de los encargados de la enseñanza dentro del Establecimiento.

Se considerarán también como de insubordinación las faltas colectivas de los alumnos á todas ó á algunas de las clases.

Art. 93. Las faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad.

- 1.º Con reprensión privada.

- 2.º Con reprensión pública.  
3.º Con trabajos extraordinarios acerca de materias comprendidas en las asignaturas que curse el alumno.  
4.º Con privación del examen de Junio.  
5.º Con pérdida de curso.  
6.º Con pérdida del carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

Art. 94. Los cuatro primeros castigos se impondrán por los Profesores y Auxiliares, dando cuenta al Director.  
El quinto, por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves.

El sexto castigo podrá ser impuesto por la Junta de Profesores, por faltas gravísimas que hagan al alumno indigno de continuar en el Establecimiento. Este acuerdo habrá de tomarse con audiencia del interesado, y para que sea ejecutivo habrá de obtener, por lo menos, los votos de las tres cuartas partes de los Vocales que asistan á la sesión.

El individuo á quien se haya impuesto como castigo la expulsión de la Escuela, tampoco podrá examinarse en ella como alumno libre.

Art. 95. Ningún castigo podrá levantarse sino por el que le haya impuesto, ó por el Superior jerárquico, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

Art. 96. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director, ó por conducto de éste, según los casos, á la Superioridad.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS EXÁMENES DE PRUEBA DE CURSO

Art. 97. Para matricularse en el primer año de la carrera de Ingenieros, basta haber cumplido lo preceptuado en el artículo 4.º

Para matricularse en los siguientes, se necesita haber ganado los años anteriores.

Art. 98. Si no se hubiese aprobado una asignatura oral, ó se tuviesen pendientes una oral y otra práctica, ó dos prácticas del año anterior, se admitirá la matrícula en el siguiente. Al efecto se considerarán como prácticas, además de las que especifica este Reglamento, los dibujos é idiomas.

En los casos citados, el alumno contrae la obligación de aprobar las asignaturas que tenga pendientes del año anterior, antes de sufrir examen de las del siguiente.

Art. 99. Se entenderá que pierde asignatura el alumno que sea desaprobado en Septiembre, deje de presentarse á estos exámenes ó haya merecido el castigo quinto del art. 93 de este Reglamento.

Cuando un alumno tenga que repetir dos asignaturas orales de un año, habiendo aprobado las demás, podrá cursar una del año siguiente, siempre que sean compatibles las horas de las lecciones de ésta con las de las asignaturas que repita, y á condición de no examinarse de aquélla si no fuese aprobado en las que tuviese pendientes. Cuando un alumno pierda tres ó más asignaturas de un año, lo repetirá, asistiendo únicamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas y sufriendo, al terminar el curso, los exámenes correspondientes á las mismas en idéntica forma que los demás alumnos.

Art. 100. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contenga el programa de la asignatura.

Art. 101. Para que un alumno pueda examinarse en la primera época de exámenes de una asignatura, se necesita que no haya sufrido el castigo de postergación para la segunda época ó pérdida del curso.

Los alumnos que, no teniendo impedimento señalado, no se presenten á examen, ó sean desaprobados en la primera época, tendrán derecho á presentarse en la segunda.

Art. 102. Para poder examinarse de una asignatura en la segunda época se necesita que el alumno no haya sufrido el castigo de pérdida de curso.

Art. 103. Antes de comenzar las épocas de exámenes, se formarán por la Secretaría relaciones nominales de los alumnos que tengan derecho á ser examinados, para que se provean de las papeletas de examen correspondientes, fijándose por el Director los días y horas en que han de verificarse los ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase alguno, perderá su derecho, no pudiendo ejecutarlo hasta la otra época de exámenes.

El Tribunal, sin embargo, podrá, por causa justificada, dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro día de Junio ó Septiembre, dentro del período señalado para los ejercicios correspondientes, si el alumno lo solicitase durante los días señalados para el respectivo examen.

Art. 104. Para que el servicio de exámenes no sufra interrupciones ni retrasos, el Director queda facultado para constituir los Tribunales de los exámenes anunciados con los Profesores que se encuentren en el Establecimiento á la hora señalada, dando parte oficial de ello á la Superioridad el mismo día que ocurriese.

Las sustituciones á que dé lugar la falta de asistencia á los Tribunales, se participarán de oficio á los Ingenieros por el Director.

Art. 105. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante los Tribunales, compuestos de tres Jueces: uno el Profesor de la asignatura y otros dos Profesores designados por el Director.

Art. 106. Los ejercicios de examen en las asignaturas que no tengan prácticas especiales consistirán en la contestación á tres lecciones, del programa oficial, sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de las asignaturas que tengan prácticas especiales, consistirán en dos ejercicios: uno tal como se establece en el párrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas y en la forma que la Junta de Profesores determine.

El examen de proyectos parciales consistirá en la revisión por el Tribunal de los ejecutados por los alumnos y en la contestación á las preguntas que los Jueces estimen conveniente hacer al examinando. No podrá examinarse de Proyectos generales ningún alumno que no haya aprobado todas las asignaturas de la carrera. Los proyectos y dibujos, borradores y copias que hagan los alumnos durante el curso, se verificarán con sujeción á las reglas que la Junta de Profesores determine.

Art. 107. El Tribunal de Proyectos generales de explotación, constituido en el mes de Junio, dará á cada uno de los examinados el tema que ha de desarrollar durante los meses de Agosto y Septiembre, debiendo presentarle antes de finalizar este último mes.

El alumno que para la indicada fecha no haya aprobado las demás materias de que consta la carrera, desarrollará un nuevo tema en el plazo que el Tribunal determine.

Art. 108. Los alumnos de los tres últimos años harán durante los meses del estío excursiones prácticas y ejercicios de aplicación en las Granjas regionales, excepción hecha de la de Castilla la Nueva, y en cuantos Centros dependientes del Estado tengan relación con la agricultura. La Junta determinará la manera de cumplir estos preceptos, y el Profesor que ha de acompañar á los alumnos.

Los alumnos del sexto año verificarán las excursiones, prácticas y ejercicios de aplicación á que se refiere este artículo, durante el mes de Julio.

Sin el cumplimiento de las expresadas prácticas y ejercicios, no podrá ser expedido el título académico.

En los demás años podrán efectuarse excursiones relacionadas con las asignaturas que estudien, á propuesta del Profesor respectivo, de acuerdo con el Director de la Escuela y siempre que lo permitan los fondos que en los presupuestos se destinen á este objeto.

Los alumnos están obligados á presentar una Memoria, en que se consignen los resultados de las observaciones que hubieren efectuado.

Art. 109. Terminado el ejercicio ó ejercicios de examen de una asignatura, procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de un número que no sea menor de uno ni mayor de diez, y que exprese el mérito relativo del alumno.

La tercera parte de los números asignados por cada uno de los Jueces del Tribunal, representará la calificación definitiva del examinando. Este resultará desaprobado si dicho tercio no llega á cinco, y aprobado en caso contrario.

El Secretario del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente, firmada por todos los examinadores. En ella se consignará solamente si los alumnos presentados han sido aprobados ó desaprobados por el Tribunal, así como la relación de los que, teniendo derecho á ser examinados, no se hubieran presentado. En la tablilla de anuncios se fijará una de estas actas de examen.

Los alumnos que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminarlo, se considerarán como desaprobados.

A las actas acompañará una relación de los alumnos que figuren en la lista oficial de examen, en la que se haga constar la calificación numérica que cada examinando haya merecido á juicio del Tribunal, teniéndose en cuenta para los alumnos de la Escuela la nota de curso con que los tenga calificados el Profesor de la asignatura, y á la cual se atenderá exclusivamente si el alumno no se presenta á examen. En este último caso, la calificación no podrá llegar á cinco. A los alumnos de ingreso que no se presentasen; se les pondrá cero en la relación indicada. Esta relación llevará, además de la firma del Secretario del Tribunal, el V.º B.º del Presidente.

Art. 110. Dentro de cada año, se establecerá el orden de promoción con que los alumnos deban pasar al siguiente, para lo cual se sumarán las calificaciones numéricas obtenidas por cada uno en las diferentes asignaturas que comprenda aquél, dividiéndose por el número de calificaciones que haya obtenido dentro de cada año. La calificación media que se obtenga, determinará el lugar que le corresponda ocupar entre los alumnos que compongan su promoción.

La media aritmética de las calificaciones numéricas de todos los años servirá para señalar el número que le corresponde ocupar en la clasificación definitiva, que, para los efectos ulteriores, se remitirá al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas antes del 1.º de Noviembre de cada año.

Art. 111. Toda calificación numérica de un año completo que sea superior á nueve, dará derecho á obtener matrícula de honor en el curso siguiente, si el alumno no ha sido desaprobado en ninguna de las asignaturas que se cursan en la Escuela. No obstante esto, sólo podrá concederse una matrícula de honor por cada 20 alumnos.

Art. 112. Los alumnos que hubieren obtenido matrícula de honor en todos los años de la carrera tendrán derecho á que se les conceda título de honor, teniéndose en cuenta, en este caso, como en el anterior, que no podrá otorgarse más que uno por cada 20 alumnos de los que compongan la promoción.

Art. 113. Los alumnos cuya numérica final sea superior á nueve se calificarán con nota de sobresaliente; si estuviesen comprendidos entre 7,50 y 9,00 lo serán con nota de muy bueno, y con la de bueno los restantes.

Art. 114. Una vez que los alumnos hayan aprobado todas las asignaturas y prácticas que constituyen la carrera, se les expedirá el título correspondiente, si así lo solicitan, haciendo los pagos que marca la ley.

Art. 115. El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas consignará en el presupuesto la cantidad necesaria para pensionar al Ingeniero agrónomo que hubiese obtenido el número uno de su promoción, y alcanzado nota de sobresaliente, para pasar al extranjero, á fin de que, durante un año, estudie los adelantos de la agricultura y remita cada tres meses el resultado de sus trabajos. Estos pasarán á la Junta consultiva agronómica, que los juzgará, participando á su autor el fallo que hubiesen merecido. Si no fuere favorable, se le amonestará, y si á la segunda amonestación no se enmendara, perderá la pensión. En este caso, el Presidente de la Junta consultiva lo pondrá en conocimiento del Ministerio, á los efectos que procedan.

Las Memorias y trabajos que presenten serán premiados á propuesta de la Junta consultiva, y publicados por cuenta del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 116. En remuneración de la enseñanza, satisfarán los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos al hacer la matrícula, 15 pesetas por asignatura en papel de pagos del Estado y 2,50 pesetas por asignatura como derechos de inscripción.

Desde el 1.º al 15 de Mayo de cada año abonarán los alumnos, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por asignatura.

Los aspirantes á ingreso abonarán por derechos de examen 5 pesetas por asignatura, siendo válidos para los exámenes de Junio y Septiembre de cada año.

Los derechos de inscripción, académicos y de examen se abonarán en metálico, en la Secretaría de la Escuela, en las épocas señaladas.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS ALUMNOS LIBRES

Art. 117. Se admitirán en la Escuela especial de Ingenieros, alumnos libres, sin otros requisitos que matricularse, sin efectos académicos, en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes.

Art. 118. Los alumnos que pidieran examen de alguna ó todas las materias y fuesen aprobados de ellas, tendrán opción á que se les expidan los certificados correspondientes, sin que éstos les habiliten para ejercer ninguna función del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 119. Los alumnos que aspiren al título libre de Ingeniero tendrán necesidad de aprobar el ingreso que se deter-

mina en el art. 4.º, no pudiendo matricularse de las asignaturas de un año sin tener aprobadas todas las correspondientes al año anterior. Cuando hayan aprobado todas las asignaturas de la carrera, se les expedirá, por quien corresponda, el título, en el cual se consignará la palabra de libre.

Estos títulos no darán derecho á ingresar en el servicio del Estado.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 120. Las clases y ejercicios de la Escuela serán públicos y los oyentes que á ellas asistieren quedarán sujetos á las reglas de disciplina al efecto dictadas.

El Director y los profesores podrán impedir la entrada á los que faltaren á dicha reglas.

Art. 121. Tanto la Estación Agronómica y de Potología vegetal, como la Granja-Instituto de Castilla la Nueva, otorgarán á la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos los servicios de enseñanza práctica que pida su Director, así como éste facilitará á aquellos establecimientos los medios relacionados con sus naturales finalidades.

Art. 122. Queda terminantemente prohibido la entrega á persona alguna de cualquier objeto, máquina ó aparato perteneciente al material de la Escuela.

Art. 123. Queda terminantemente prohibido á todo el personal de la Escuela, cualquiera que sea su categoría, tener en los edificios de la misma animales de utilidad ó producto, ó que por cualquier concepto puedan perjudicar á la finca, ni de licarse al cultivo y aprovechamiento de ninguna clase de plantas.

Art. 124. Las dudas que ocurran en la interpretación del presente Reglamento serán resueltas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo al Director de la Escuela.

Art. 125. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente Reglamento, en cuanto á él se opongan.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La enseñanza de Peritos Agrícolas se dará hasta terminar el curso de 1907, solamente para los alumnos que tuvieren derechos adquiridos al suprimirse esta carrera por Real decreto de 10 de Octubre de 1903. Los que no hayan aprobado en 30 de Septiembre del citado año de 1907 el completo de las asignaturas que constituían la carrera al suprimirse, solamente tendrán derecho á examinarse en los dos años siguientes, á cuyo efecto se nombrarán los Tribunales que deban actuar en Junio y Septiembre. Debe tenerse en cuenta, para los efectos de esta concesión, que únicamente podrán acogerse á ella los que en la indicada fecha de 1907 tuvieren aprobada alguna asignatura de las que se cursaban en la Escuela.

2.ª Los Profesores que actualmente desempeñan las enseñanzas de Peritos continuarán explicando las respectivas asignaturas hasta que terminen los plazos á que se refiere la disposición anterior, y serán preferidos para ocupar las vacantes que ocurran en la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

Madrid 5 de Abril de 1904.—Aprobado por S. M.—MANUEL ALLENDE SALAZAR.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Dionisia Nieto Moreno, vecina de Vinuesa (Soria), en solicitud de que sean devueltas 500 pesetas de las 2.000 que D. Ezequiel Martínez Nieto ingresó á nombre de Ángel Martínez Nieto en la Caja de Depósitos de dicha provincia en 10 de Septiembre de 1898, según resguardo núm. 5 de entrada y 1.036 del registro, para responder á la suerte que pudiera caberle en el reemplazo al referido Ángel.

Resultando que éste fué alistado en el año de 1903, quedando comprendido en las tres quintas partes que han de ingresar en filas con los mozos del reemplazo actual:

Resultando que por no tener conocimiento del citado depósito, la Comisión mixta no llevó á cabo las operaciones necesarias para la redención del servicio del interesado:

Considerando que por hallarse éste comprendido en las tres quintas partes del cupo que quedó en caja tiene derecho á redimirse dentro del plazo que el art. 174 de la Ley de Reclutamiento concede á los mozos del alistamiento anual;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que del depósito de 2.000 pesetas constituido sean devueltas 500 á la persona que acredite su derecho á percibir las, quedando las 1.500 restantes en la referida Caja de Depósitos á disposición del Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Soria, para aplicarlas á la redención del servicio del mencionado recluta, que se efectuará en el plazo que el citado art. 174 señala para los mozos del reemplazo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1904.—El General encargado del despacho,

MANUEL DE LA CERDA

Sr. Capitán General de Aragón.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose ya dispuesto por Real orden de 25 del actual la forma en que, en observancia de

los vigentes Reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial, han de encargarse esa Dirección general y las Tesorerías de Hacienda de la recaudación del impuesto de cédulas personales;

El REY (Q. D. G.) se ha servido asimismo disponer, que la cobranza voluntaria de dicho tributo dé principio en esta Corte el día 5 del próximo mes de Abril, y el 15 de este mismo mes en las demás capitales y pueblos del Reino:

Que el descuento del impuesto de las expresadas cédulas á las clases activas y pasivas, jornaleros, partícipes de cargas de justicia y demás perceptores de haberes del Estado, se realice en 1.º de Junio próximo venidero al satisfacerse los haberes de Mayo anterior:

Que para dicho fin, los funcionarios que deban adquirir cédula de clase superior á la que les corresponde por sus haberes ó jornales, lo hagan constar así ante sus habilitados ó pagadores, por medio de la oportuna declaración debidamente autorizada, durante el mes de Abril próximo, exigiéndoseles, si no lo verificaren, la responsabilidad consiguiente; y

Que se faculte desde luego á ese Centro directivo para solucionar cuantas dificultades pudieran surgir en la realización del servicio de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1904.

OSMA

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Zamorano Columé, vecino de Isla Cristina y arrendatario de la almadraza denominada «Arroyo Hondo», en la provincia de Cádiz, en súplica de que se habiliten las playas de Rota para el embarque y desembarque de todos los efectos necesarios para el desarrollo de la industria de referencia, así como para el de los víveres de producción nacional destinados á los operarios de la almadraza:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que por Real orden de 18 de Abril de 1886 se habilitó el punto de Rota para efectuar las operaciones de embarque y desembarque de efectos y productos de la almadraza, y que del espíritu y letra de la citada Real orden se desprende que su objeto fué también el de autorizar el desembarque de víveres para los operarios del mencionado establecimiento:

Visto el informe del Administrador de la Aduana de Cádiz, en el que se expresa que las playas de Rota tienen una extensión de 10 kilómetros, tomando las denominaciones de «Piedras gordas», «Los Corrales», «La Almadraza», «Paegine» y «Arroyo Hondo», y que en la nombrada «Los Corrales», situada á 2 kilómetros de Rota y con puesto de Carabineros, está establecida la fábrica de salazón de atunes y el depósito de redes y útiles para la explotación de la industria citada, por lo que la referida playa es la que reúne condiciones y debe habilitarse para las operaciones que se interesan:

Considerando que en la actualidad existe en el punto de Rota una Aduana de cuarta clase con la habilitación necesaria para que el recurrente pueda efectuar las operaciones que desea; y

Considerando que es de reconocida conveniencia para el desarrollo de la industria pesquera el dar todas las facilidades compatibles con los intereses del Tesoro, en las operaciones que se efectúen para conducir los efectos y víveres necesarios á las almadrazas, así como para el embarque de los productos de las mismas;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

Que se habilite la playa denominada «Los Corrales» para el desembarque de anclas, cadenas, redes, jarcias, corcho y efectos para la industria pesquera; para el desembarque de víveres con destino á la alimentación de los operarios de la almadraza; y para el embarque de atunes frescos, salados ó en conserva y residuos de la pesca; todo en régimen de cabotaje, bajo la vigilancia del resguardo que preste servicio en el indicado punto y con documentación é intervención de la Aduana de Rota, debiendo abonarse por el interesado, al funcionario que intervenga las operaciones que se efectúen, á excepción de las que se refieren al desembarque de víveres que no constituyan expedición comercial, las dietas que determina el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

## REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de la provincia de Orense, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 145 Médicos, lo que se comprueba con la lista que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación:

Resultando de la certificación que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado se remitieron 144 órdenes para la expedición de patentes de Médicos solicitadas en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Médicos de Orense se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorguen al Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de Orense la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determine la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Presidente del Colegio de Médicos de Orense.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES**

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á una Cátedra de Matemáticas del Instituto de Almería, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Luis Muñoz y Almansa, actual Catedrático numerario de igual asignatura del de Huelva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Luis Muñoz y Almansa.*

Licenciado en la Facultad de Ciencias físico-matemáticas. Tiene aprobados con la calificación de notable de Física, Matemáticas y Astronomía teórico-práctica del grado de Doctor. Catedrático numerario por oposición, nombrado por Real orden de 24 de Marzo de 1903. Fué encargado con fecha 3 de Octubre de 1902 del curso práctico de la asignatura de Análisis matemático, primer curso, en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Latín del Instituto de Castellón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. José Albiñana y Mompó, actual Catedrático numerario de igual asignatura en el de Segovia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. José Albiñana y Mompó.*

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras. Doctor graduado en la misma Facultad, Catedrático nu-

merario por oposición, nombrado por Real orden de 26 de Mayo de 1902.

Vicesecretario y bibliotecario del Instituto de Segovia. Ha publicado un programa de latín (primer curso), escrito según un plan nuevo y original; «Algunas observaciones filológicas á la Gramática latina y castellana» y tiene en prensa una «Metrología horaciana».

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Vicente Cutanda Toraya Profesor numerario, en virtud de concurso, de Dibujo artístico de la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que le concede la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Vicente Cutanda Toraya.*

Profesor numerario, en virtud de concurso, de Dibujo del Instituto general y técnico de Segovia en 27 de Septiembre de 1900, cargo que desempeña actualmente.

Medalla de primera clase de la Exposición internacional de Madrid de 1892.

Propuesto para condecoración en la Nacional de 1894.

Premios de primera clase en las Exposiciones de Barcelona de 1894 y 1896.

Medalla de tercera clase en la Exposición Nacional de 1887.

Medallas de segunda en las regionales de Bilbao y Alicante celebradas en 1896 y 1895 respectivamente.

Socio honorario de varios Círculos y Academias de España y del extranjero.

Fué alumno por oposición del *Esstituto de Belli Arti* de Roma y de la Escuela especial de Pintura de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, la Cátedra de Geografía general de Europa y de España, Historia de España é Historia universal, vacante en el Instituto de Gijón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 28 de Mayo de 1903, la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Almería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Gobernador civil de Madrid remite la Sociedad Anónima de Lámparas Eléctricas B. y C. de Madrid, domiciliada en esta Corte, las Memorias descriptivas y planos de un aparato contador de energía eléctrica denominado «Hispania», solicitando su aprobación:

Resultando que se acompañan los documentos exigidos por el art. 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1901:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido y de sus condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción por la Verificación oficial de Madrid, ha merecido dictamen favorable á su aprobación para el servicio público, con cuyo parecer se conforma el Ingeniero encargado de este servicio en el Negociado de Industria y Trabajo:

Considerando que los Ingenieros Verificadores proponen la admisión de este tipo de contadores:

Visto el precitado Real decreto de 26 de Abril de 1901, y los 25 y 32 de las Instrucciones reglamentarias de 22 de Julio del mismo año, de acuerdo con el referido dictamen de la Verificación oficial de contadores eléctricos de esta provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el contador de energía eléctrica denominado «Hispania», que solicita D. Bernardo Cabañas Chavarrí, como director técnico y en representación de la Sociedad anónima de lámparas eléctricas B. y C. de Madrid, domiciliada en esta Corte, calle del Cardenal Cisneros, número 10.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se devuelva

á la precitada Sociedad el duplicado de la Memoria y planos con la nota de aprobación correspondiente, y que esta resolución, con la forma de comprobación del aparato, se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1904.

ALLENDESALAZAR

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Comprobación de este contador.

En los Laboratorios en que se haya de verificar este tipo de contadores, es preciso disponer de un amperímetro, cuya lectura máxima sea por lo menos igual á cinco amperios y cuyo error límite sea á lo más de 1 por 100, ó también de un contador de amperios-hora previamente verificado.

La verificación en los Laboratorios se hará colocando el contador en serie con el amperímetro ó con el contador ya verificado, dejando pasar la corriente el tiempo necesario para que el error de lectura sea inferior á 1 por 100 de la diferencia de lecturas final é inicial. Al empezar la operación, el Verificador anotará las alturas del líquido en las dos escalas graduadas y repetirá dichas lecturas al final de aquélla; el consumo en amperios-horas indicado por el aparato se obtiene restando entre sí las lecturas final é inicial de la escala correspondiente al voltímetro y restando de la cifra así obtenida la diferencia entre las lecturas final é inicial del evaporímetro y multiplicando, por último, éste resultado por la constante del contador. De la comparación entre este consumo y el acusado por los aparatos de medida se deducirá el error relativo en tanto por ciento del contador.

Si el error así obtenido excede del límite legal, el Verificador podrá aprobar el contador modificando su constante, dejando en él anotado su nuevo valor.

Cuando el Verificador lo juzgue conveniente, se repetirá la experiencia para distintas cargas y diferentes regiones de las escalas.

De idéntica manera se realizarán las verificaciones en los domicilios particulares.

En la comprobación en domicilio se cerciorará el Verificador de la buena colocación del contador y de que no han sido alterados los sellos interiores ni la constante anotada en su verificación.

Finalmente, podrá repetir la experiencia efectuada en el Laboratorio, empleando como aparatos de medida un amperímetro ó un contador de amperios-horas previamente verificado.

Para precitar el contador, el Verificador sellará los siguientes elementos: el tubo exterior ó del voltímetro, que dejará marcado con su sello; la posición relativa de la tabla en que están apoyadas las escalas graduadas, respecto de la caja del aparato, y además la posición de estas escalas sobre dicha tabla.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

El Tribunal de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado, acordó en sesión verificada el día de ayer, que el sorteo que determine el orden con que los opositores declarados admisibles deberán ser llamados á practicar los ejercicios, tenga lugar el día 20 del corriente mes, en la Universidad Central, á las cuatro de la tarde, y que dichos ejercicios den principio el 10 de Mayo próximo, en el mismo local y á la misma hora indicada.

Madrid 8 de Abril de 1904.—El Secretario del Tribunal, Gilberto Quintano.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

##### Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 2 del mes corriente para adquirir en subasta pública 32.400 postes de madera de pino, inyectados al sulfato de cobre sistema Boucherie, de longitudes diferentes, á continuación se inserta el pliego de condiciones que habrá de servir de base para la referida subasta.

**Pliego de condiciones á que deberá ajustarse la adquisición de 32.400 postes de siete, ocho, nueve y diez metros de longitud, de pino, inyectados al sulfato de cobre, sistema Boucherie.**

##### CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

Primera. La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la adquisición de material telegráfico, verificándose el acto á las once de la mañana en el despacho del Sr. Inspector general, Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, presidido por dicho señor, delegado al efecto, á los quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó un día después, si el correspondiente fuera festivo.

Segunda. tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, y décima. Las insertas en las GACETAS DE MADRID de 20 de Febrero y 1.º de Marzo del año actual.

Undécima. La entrega de los postes deberá principiarse, como máximo: la tercera parte, á los tres meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva del servicio;

otra tercera parte, en los dos meses siguientes; y la última tercera parte, al mes siguiente.

Dicha entrega deberá efectuarse cargados los postes sobre vagón por cuenta del contratista, en cualquier estación férrea de las líneas de Madrid á Irún, Santander, Gijón y Coruña; de Zaragoza á Bilbao y á Barcelona; de Medina del Campo á Salamanca y frontera portuguesa; de Madrid á Cáceres, Badajoz, Sevilla, Alicante y Valencia; pudiendo hacerse en una ó varias estaciones, ó en los muelles de las que sean puertos de mar, con tal que se determine en la proposición el número y clase de postes que haya de entregarse en cada estación, cuyo número deberá ser el necesario para cargar parejas completas de vagones.

Duodécima, décima tercera y décima cuarta. Las mismas insertas en la GACETA DE MADRID de 20 de Febrero último.

Décima quinta. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de once pesetas cincuenta céntimos, por cada poste de siete metros, catorce por cada uno de ocho, diecisiete por cada uno de nueve y veintiuna por cada uno de diez.

Décima sexta y décima séptima. Iguales á las insertas en la GACETA DE MADRID de 20 de Febrero pasado.

##### CONDICIONES FACULTATIVAS

Todas las insertas en las GACETAS DE MADRID de 30 de Febrero y 1.º de Marzo del año actual.

Madrid 2 de Abril de 1904.—El Director general, *Rendueles*.—Aprobado.—S. GUERRA. 333—S

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

#### ANUNCIOS

Se halla vacante en el Instituto de Gijón la Cátedra de Geografía general de Europa y España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Abril de 1904.—El Subsecretario, P. A., *A. Castro*.

Se halla vacante en el Instituto de Murcia la Cátedra de Lengua Francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Abril de 1904.—El Subsecretario, P. A., *A. Castro*.

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento vigente de oposiciones aprobado por Real decreto de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la plaza de Auxiliar vacante en el tercer grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado, por Real orden de 7 de Marzo próximo pasado, el siguiente Tribunal: Presidente, don Ramón Gil Villanueva; Vocales, D. Antonio Vila, D. Antonio Eleicegui, D. César Sobrado, D. Sandalio González Blanco, D. Miguel M. Sojo y D. Juan Barcia Caballero. Suplentes: D. Cecilio Neira, D. Marcelino Vieites, D. José Deulofeu, don Ramón Varela de la Iglesia, D. Marcial Fernández Iñiguez y D. Luis Blanco Rivero.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, que terminó el 21 de Octubre de 1903, se ha presentado como único aspirante D. Ricardo de Sádaba Capablanca, el cual queda admitido á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifique ante el Tribunal su capacidad legal.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comenzará á contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles.

Y 4.º Que las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 4 de Abril de 1904.—El Subsecretario, P. A., *A. Castro*.

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 10 y 11 del Reglamento vigente de oposiciones, aprobado por Real decreto de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la plaza de Auxiliar vacante en el segundo grupo de la Sección de Ciencias de la Universidad de Sevilla, y previa propuesta del Consejo de

Instrucción pública, ha sido nombrado, por Real orden de 7 de Marzo último, el siguiente Tribunal: Presidente: D. Enrique Ruiz Díaz. Vocales: D. Juan J. Camacho, D. Luis Abaurrea, D. Federico Relimpio, D. Juan A. Tercedor, D. Antonio Aparicio y D. Demetrio Espurz. Suplentes: D. Serafin Sanz, don Elías Hernández, D. Angel Berenguer, D. Carlos Pastor, don Juan Codoñer y D. Vicente Felipe Lavilla.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, que terminó el 21 de Octubre de 1903, se ha presentado la instancia del único aspirante D. José Lluch y Meléndez, el cual queda admitido á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifique ante el Tribunal su capacidad legal.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará á contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 5 de Abril de 1904.—El Subsecretario, P. A., *A. de Castro*.

Los señores opositores á las plazas de Dibujo, vacantes en los Institutos de Baza, Figueras, Logroño y Palencia, se presentarán el día 25 del corriente, á las seis de la tarde, en la Secretaría de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado (Alcalá, 11, principal); si no lo hicieren, ni justificasen legalmente su falta, se entenderá que renuncian á la oposición y serán excluidos por el Tribunal, según dispone el art. 14 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Madrid 9 de Abril de 1904.—El Presidente del Tribunal, Muñoz Degraín.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Octubre de 1903, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Mayo, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del muelle comercial del puerto de Zumaya, provincia de Guipúzcoa, cuyo presupuesto de contrata es de 259.963,91 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guipúzcoa.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 9 de dicho Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Abril de 1904.—El Director general, P. O., *Ricardo Serantes*.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del muelle comercial del puerto de Zumaya, provincia de Guipúzcoa, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Rectificación.

En el anuncio publicado en la GACETA de 6 del presente mes de Abril se ha padecido el error de consignar para presupuesto de contrata de las obras que han de subastarse y que afectan al puerto de Tarragona, la suma de 2.065.920 pesetas 25 céntimos, en vez de la de 2.338.999 pesetas 85 céntimos que asciende el mencionado presupuesto de contrata, cifra esta última que ha de servir de base á la subasta; motivando por consiguiente dicho error el que la cantidad para tomar parte en ella sea de 117.910 pesetas, en lugar de las consignadas 103.260 pesetas.

Madrid 8 de Abril de 1904.—El Director general, P. O., *Ricardo Serantes*.

## Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los precios medios que durante el mes de Marzo último han obtenido los efectos públicos negociados en la Bolsa de Madrid, según los datos remitidos á esta Dirección general por la Junta Sindical.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 74,518.  
Idem amortizable al 5 por 100, 94,262.  
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario al 5 por 100, 102,920.  
Idem íd. al 4 por 100, 102,134.

Madrid 7 de Abril de 1904.—El Director general, *José del Prado*.



NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑAN Ó SU SITUACIÓN AL SER NOMBRADOS	SUELDO Pesetas.	DESTINOS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS Ó SITUACIÓN ACORDADA	SUELDO Pesetas.	OBSERVACIONES
D. Indalecio Lastra Miguel	Oficial de cuarta clase de la Administración de Hacienda de Jaén.	2.000	Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de Huelva.	2.000	Por conveniencia del servicio.
Daniel Romero Abrial	Idem id. de la Tesorería de Hacienda de Huelva.	2.000	Idem id. de la Administración de Hacienda de Jaén.	2.000	A su instancia.
Juan Antonio Contreras y Mañas	Idem id. del Registro fiscal de la Propiedad de Málaga.	2.000	Idem id. de la de Granada.	2.000	Permuta.
José Inglada y Torregrasa	Idem id. de la Administración de Hacienda de Granada.	2.000	Idem id. del Registro fiscal de la Propiedad de Málaga.	2.000	Idem.
Manuel Iglesias y Martínez	Idem id. de quinta de la Tesorería de Hacienda de la Coruña.	1.500	Idem id. de la Administración de Hacienda de la Coruña.	1.500	Por conveniencia del servicio.
César Fernández y Fernández	Idem id. de la Administración de Hacienda de la Coruña.	1.500	Idem id. de la Tesorería de Hacienda de la Coruña.	1.500	Idem.
Enrique Pícaste de la Cruz	Idem id. de la Intervención de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem id. de la de Cuenca.	1.500	Idem.
Luis Martínez Falero y Cardona	Idem id. de la Tesorería de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem id. de la Intervención de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Emilio Amelivia y Olivares	Idem id. de la Administración especial de Guipuzcoa.	1.500	Idem id. de la Administración especial de Hacienda de Vizcaya.	1.500	A su instancia.
Andrés Troyano y Mellado	Idem id. de la Representación del Estado en el Arrendamiento de tabacos.	1.500	Idem id. de la de Guipuzcoa.	1.500	Idem.
Félix Arruebo y Sanz	Idem id. de la Intervención de Hacienda de Burgos.	1.500	Idem id. de la Representación del Estado en el Arrendamiento de tabacos.	1.500	Idem.
Pedro Darío Molíns y Celma	Idem id. de la de Palencia (electo)	1.500	Idem id. de la Intervención de Hacienda de Burgos.	1.500	Por conveniencia del servicio.
Emiliano Calleja y Díez	Idem id. de la de Castellón (idem)	1.500	Idem id. de la de Palencia	1.500	A su instancia.
Pedro Guerrero y García	Idem id. de la Tesorería de Hacienda de Castellón.	1.500	Idem id. de la de Castellón	1.500	Por conveniencia del servicio.
Pantaleón González Jiménez	Idem id. de la Intervención de Hacienda de Soria (electo)	1.500	Cesante.	1.500	A su instancia, por enfermo.
Pablo Hernández Rózpide	Idem id. de la de Cádiz (idem)	1.500	Idem	»	Idem.
Cayetano Cabezu y Cornejo	Idem id. de la de Málaga (idem)	1.500	Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Cádiz.	1.500	A su instancia.
Guillermo Perrin y Vico	Idem id. de la de Castellón (idem)	1.500	Cesante.	»	A su instancia, por enfermo.
Isaac Mora y Molina	Idem id. de la de Oviedo (idem)	1.500	Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Castellón.	1.500	Por conveniencia del servicio.
Benjamín Fernández Cavada	Idem id. de la de Santander	1.500	Cesante	»	A su instancia, por enfermo.
César Gómez Sancho	Idem id. de la de Lugo	1.500	Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Santander.	1.500	Por conveniencia del servicio.
Julían Hidalgo Cuenca	Idem id. de la de Lérida.	1.500	Idem id. de la de Baleares.	1.500	Idem.
Feliciano Díaz y Casal	Idem id. de la de Segovia (electo)	1.500	Idem id. de la de Segovia.	1.500	Idem.
José María Garzón y López	Idem id. de la de Zamora.	1.500	Idem id. de la de Zamora.	1.500	Idem.
Ramón Díaz Faes	Idem id. de la Administración de Hacienda de Oviedo.	1.500	Idem id. de la de Zamora.	1.500	A su instancia.
Antonio Sicilia y Ortega	Idem id. de la de Murcia.	1.500	Idem id. de la de Murcia.	1.500	Por conveniencia del servicio.
Eduardo Otero é Iglesias	Idem id. de la Intervención de Hacienda de Valladolid	1.500	Idem id. de la de Lugo.	1.500	Idem.
Enrique Juanes Clemente	Idem id. de la de Murcia	1.500	Idem id. de la de Lugo.	1.500	Idem.
Juan Agudo Gil	Idem id. de la de Salamanca	1.500	Idem id. de la de Valladolid	1.500	Idem.
Pelayo Ayllón García	Aspirante de primera clase de la de Soria	1.250	Idem id. de la de Salamanca.	1.500	Por conveniencia del servicio.
Baldomero González Castañeda	Oficial de quinta clase de la de Almería.	1.500	Idem id. de la Tesorería de Hacienda de Soria.	1.500	Turno extraordinario de mérito.
Eduardo Muñoz Moya	Idem id. de la Tesorería de Hacienda de Málaga.	1.500	Idem id. de la de Almería.	1.500	A su instancia.
Nicolás Fernández Gobeo	Idem id. de la Intervención de Hacienda de Gerona.	1.500	Idem id. de la de Almería.	1.500	Turno extraordinario de mérito.
Arsenio López Benito	Aspirante de primera clase de la de Logroño.	1.250	Idem id. de la de Logroño.	1.500	Idem.
Nicolmedes de la Paz del Barco	Idem id. de la Intervención del Establecimiento de las Minas de Almadén.	1.250	Idem id. Auxiliar de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.	1.500	Turno extraordinario de mérito.
Antonio Canseco y Corrales	Idem id. de la Administración de Hacienda de Sevilla.	1.250	Idem id. del Registro fiscal de la propiedad de Sevilla.	1.500	Idem.
Benigno Talaquero y Alvarez	Cesante	»	Idem id. de la Intervención de Hacienda de Murcia.	1.500	Turno segundo.
Juan Moncada y Vidal	Idem	»	Idem id. de la de Castellón.	1.500	Idem.
Vicente Requero y Rodríguez	Idem	»	Idem id. de la de Burgos.	1.500	Idem.
Teodoro Berges y Plana	Idem	»	Idem id. de la de Tarragona.	1.500	Idem.
Francisco Abel y Leunus	Idem	»	Idem id. de la de Tarragona.	1.500	Idem.
Bernardo Jiménez Navarro	Idem	»	Idem id. de la de Tarragona.	1.500	Idem.
Francisco Riaño y Ureña	Idem	»	Idem id. de la de Murcia.	1.500	Idem.
José Pérez Abejar	Idem	»	Idem id. de la de Murcia.	1.500	Idem.
Antonio José Cabrera y García	Idem	»	Idem id. de la de Cuenca.	1.500	Idem.
Federico Martínez de Velasco	Aspirante de primera clase de la Intervención de Hacienda de Barcelona.	1.250	Idem id. de la de Jaén.	1.500	Idem.
Tomás García Sánchez	Idem id. de la de Gerona.	1.250	Idem id. de la de Jaén.	1.500	Turno primero (renunciaron el ascenso los preferentes).
Jacobo González Salazar	Idem id. de la Intervención de Hacienda de Lérida (agregado)	1.250	Idem id. de la de Gerona.	1.500	Idem.
Antonio Algorta y Rubio	Idem id. de la Intervención de Hacienda de Zaragoza.	1.250	Idem id. de la de Lérida.	1.500	Idem.
Joaquín Gutiérrez y Fernández	Idem id. del Registro fiscal de la Propiedad de Zamora.	1.250	Idem id. de la de Zaragoza.	1.500	Idem.
Juan Ferrer de Iturriga	Idem id. de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Jaén.	1.500	Idem id. de la de Soria.	1.500	Idem.
Andrés Alvarez y García	Idem id. de la de Cuenca	1.500	Idem id. de la de Soria.	1.500	Idem.
Eugenio Segovia y Novillo	Idem id. de la de Cuenca	1.500	Idem id. de la de Granada.	1.500	Idem.
Fernando González y García	Idem id. de la de Murcia	1.500	Idem id. de la Administración de Hacienda de Oviedo.	1.500	Por conveniencia del servicio.
Pablo Zamora y Pérez Hermida	Idem id. de la Tesorería de Hacienda de Burgos.	1.500	Idem id. de la de Cuenca.	1.500	Idem.
Damián Lecina	Idem id. de la Intervención de Hacienda de Burgos.	1.500	Idem id. de la de Oviedo.	1.500	Idem.
Francisco Casas	Idem id. de la de Castellón	1.500	Idem id. de la de Burgos.	1.500	Idem.
Manuel Sánchez Amigo	Idem id. de la de Jaén.	1.500	Idem id. de la de Burgos.	1.500	Idem.
Nicolás Azara y Heredia	Idem id. de la de Teruel	1.500	Idem id. de la de Cuenca.	1.500	Idem.
Pablo Latrilla y Sañes	Aspirante de primera clase de la Intervención de Hacienda de Barcelona.	1.250	Idem id. de la de Jaén.	1.500	A su instancia.
Arturo Meléndez Cadalso	Oficial de quinta clase de la Tesorería de Hacienda de Cádiz.	1.500	Idem id. de la de Zaragoza.	1.500	Turno extraordinario de mérito.
Enrique Bellón de Rojas	Idem id. de la Intervención de Hacienda de Madrid.	1.500	Cesante.	»	A su instancia, por enfermo.
Antonio de Mesa y Belinassi	Aspirante de primera clase de la Intervención de Hacienda de Madrid.	1.250	Oficial de quinta clase de la Tesorería de Hacienda de Madrid.	1.500	Por conveniencia del servicio.
Roberto Casanova y Soler	Idem id. de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Madrid.	1.250	Idem id. de la Intervención de Hacienda de Jaén.	1.500	Turno extraordinario de mérito.
Elias Pérez Ubeda	Idem id. de quinta clase de la Administración de Hacienda de Sevilla.	1.500	Idem id. de la Intervención de Hacienda de Madrid.	1.500	Turno extraordinario de mérito.
Jacinto Pardo García	Idem id. de la Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.	1.500	Idem id. de la Tesorería de Hacienda de Ciudad Real	1.500	A su instancia.
Luis de la Calle Menéndez	Idem id. de la Dirección general del Tesoro público.	1.500	Idem id. de la Administración de Hacienda de Sevilla.	1.500	Idem.
Juan Morán y Rico	Idem id. de la Caja de la Tesorería central de Hacienda.	1.500	Idem id. de la Tesorería central de Hacienda.	1.500	Por conveniencia del servicio.
Julían Pinedo y Sáenz	Idem id. de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	1.500	Idem id. de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	1.500	Idem.
Antonio Lazaga	Idem id. de la Administración de Hacienda de Avila.	1.500	Idem id. de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	1.500	A su instancia, por enfermo.
Ricardo Cerezo y Manrique	Idem id. de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.	1.500	Idem id. de la Tesorería de Hacienda de Ciudad Real	1.500	Por conveniencia del servicio.
Antonio Guevara y García	Idem id. de la Intervención de Hacienda de Ciudad Real.	1.500	Idem id. de la Intervención de Hacienda de Ciudad Real.	1.500	Idem.
Pablo Membibre y Serrano	Idem id. de la Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.	1.500	Idem id. de la Intervención de Hacienda de Ciudad Real.	1.500	Idem.
Fernando Robert y Martínez	Idem id. del Registro fiscal de la propiedad de Cádiz.	1.500	Idem id. de la Administración de Hacienda de Sevilla.	1.500	A su instancia.
Saturnino Lándres y Pérez	Aspirante de primera de la Administración especial de Rentas arrendadas de Cádiz.	1.250	Idem id. del Registro fiscal de la propiedad de Cádiz.	1.500	Turno extraordinario de mérito.
Enrique Sánchez Méndez					

**Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.****Admisión de valores a la cotización oficial.**

Esta Junta Sindical, en uso de las atribuciones que la competen con arreglo al art. 69 del Código de Comercio y el 31 del Reglamento general de Bolsas, ha acordado que sean admitidas a la contratación pública e incluidas en las cotizaciones oficiales de Bolsas, las 2.500 acciones al portador, completamente liberadas, talonarias, números 1. al 2.500, de a 500 pesetas nominales una, fecha 3 de Julio de 1902 y autorizadas por un Consejero, el Director y el Cajero, que ha emitido, como primera serie, la Sociedad anónima con domicilio en esta Corte, denominada «Ferrocarriles de Alicante a la Marina», en representación de su primitivo capital social de 1.250.000 pesetas, que ha sido con posterioridad elevado a tres millones de pesetas, todo sin perjuicio de hacer oportunamente igual declaración con referencia a los títulos que en su día representen ese aumento de capital, cuando se cumpla, con relación a los mismos, las condiciones legales necesarias y se justifique la concurrencia de éstas ante la Junta Sindical.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 6 de Abril de 1904.—V.º B.º—El Síndico-Presidente, Aureliano Gil.—El Secretario, Lorenzo Escanciano. 945—X

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL****Cuerpo de Ingenieros de Montes.****Cuarta inspección.****DISTRITO FORESTAL DE ALBACETE**

Aprobado por Real orden de fecha 18 de Septiembre próximo pasado el plan de aprovechamientos formado por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Albacete para el año forestal corriente de 1903-1904, en el que se consigna el de 5.300 quintales métricos de esparto del monte «Grajás», de los propios del pueblo de Hellín, he acordado se anuncie y lleve a efecto la primera subasta del mencionado producto, bajo el tipo de tasación de *dieciséis mil ciento doce* pesetas y con sujeción en un todo al pliego de condiciones generales y especiales publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Albacete del 16 de Noviembre próximo pasado, y las económicas y administrativas, que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Hellín y en las oficinas del distrito forestal, para que de ellos puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitación; el acto de la subasta se celebrará a las once de la mañana del día 16 de Mayo próximo, simultáneamente, en las oficinas del distrito forestal de la provincia y en la Alcaldía del pueblo de Hellín.

El plazo para llevar a efecto las operaciones necesarias en la ejecución de este aprovechamiento será de *noventa* días, desde el 15 de Agosto al 15 de Diciembre del corriente año. Valencia 5 de Abril de 1904.—El Inspector, Victoriano Montes. 332—S

**Recaudación de Hacienda de Villanueva de Gómez (Avila).**

D. Juan Antonio Martín Gutiérrez, Recaudador de Hacienda de dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio seguido en esta Recaudación por débitos de varios trimestres de contribución, desde el año 1897 hasta la fecha, por el contribuyente Sr. Ariza, en el término de Papatrigo, se ha procedido al embargo de las siguientes fincas rústicas, de la propiedad de dicho señor, en el repetido término:

Una tierra en dicho término, al sitio de Pradejón, de segunda calidad, de tres obradas próximamente; linda: al Este y Sur, con varias tierras, una de Rito Hernández, y otra de Ignacio; Oeste, varias tierras, una de Antonia Santamaría; y Norte, varias tierras, una de Francisca Hernández y otra de Esteban Alonso; capitalizada en 520 pesetas.

Otra tierra, en dicho término y sitio de las Solanas, de segunda calidad y cabida de dos y media obradas próximamente; linda: Este, tierra de Pedro Galán, vecino de Narros de Salduena; Oeste, tierra del Sr. Conde de Superunda; y Norte, otra de Francisco Jiménez, vecino del dicho Narros; capitalizada en 440 pesetas.

Y en su virtud, por providencia de este día, se ha acordado anunciar la subasta de las mismas para hacer efectivo el capital de éstas que adeuda, hasta la terminación del expediente, ó que se efectue el pago; señalando para la misma el día 29 de Abril, en la Casa de Ayuntamiento del referido pueblo; desde las diez a las once, la primera; y transcurrida ésta, se procederá a la segunda por espacio de media hora; no admitiéndose posturas que no cubran el total de la capitalización en la primera, y las dos terceras partes de la misma en la segunda.

Y en virtud de ignorar esta Recaudación y Alcaldía del referido pueblo el domicilio del deudor ó sus herederos, haciendo uso de lo dispuesto en el último párrafo del art. 142 de la Instrucción, se ha acordado publicar el presente en la GACETA DE MADRID.

Narros de Salduena 26 de Marzo de 1904.—El Recaudador de Hacienda, Juan A. Martín. P—367

**Delegación de Hacienda de Canarias.**

Habiendo acudido a esta Delegación D. Francisco Padilla Morales, manifestando habérselo extraviado un resguardo de depósito necesario con interés, expedido por esta Sucursal de Depósitos en 24 de Febrero de 1899, bajo los números 18 de entrada y 2.381 de registro, y solicitando la expedición de un nuevo resguardo, ha acordado esta Delegación que se anuncie la pérdida con arreglo a lo que determina el art. 41 del Reglamento de la Caja de Depósitos de 23 de Agosto de 1893 para los efectos prevenidos en el mismo.

Santa Cruz de Tenerife 30 de Marzo de 1904.—El Delegado de Hacienda, M. Aranda.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL****Ayuntamiento de Brihuega.**

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones de alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados el

mozo del actual reemplazo, núm. 5 del sorteo, Segundo Monje Hernando, hijo de Benito y de Filomena, no obstante haber sido citado con arreglo a las disposiciones legales, ni persona que le represente, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción a las prescripciones de los arts. 105 y siguientes de la vigente Ley de Reemplazos, y por sus resultados, esta Corporación municipal le ha declarado prófugo con la condena consiguiente, a tenor de las referidas disposiciones legales.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldía, a fin de ser remitido a la Excm. Comisión mixta de reclutamiento de la provincia; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley, rogándose a todas las Autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía del citado prófugo ó su presentación ante la mencionada Comisión mixta.

Brihuega 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Antonio Sotillo. P. M. de S. S., Emilio Jara. M—797

**Ayuntamiento de Fuentelapeña.**

No habiendo comparecido el mozo Estanislao Sánchez Rodríguez, hijo de Gabriel y de Rosa, núm. 31 del sorteo de este año, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante, haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo a Ley, por medio de edictos insertos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Zamora, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción a las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente Ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, a fin de ser remitido a disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación a disposición de la Comisión mixta.

Fuentelapeña 6 de Abril de 1904.—El Alcalde, Miguel Chamorro.—El Secretario, Federico A. Altamirano. M—798

**Ayuntamiento de Los Arcos.**

D. Domingo Gurrucharri Mendiri, Alcalde de la villa de Los Arcos.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos que abajo se relacionan, no obstante haber sido citados por anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, por ignorarse su residencia y la de sus padres, se han instruido los necesarios expedientes, y por sus resultados esta Corporación les ha declarado prófugos, con las condenaciones consiguientes de gastos, a tenor de las disposiciones legales.

Por lo tanto, se cita y emplaza a tales individuos, para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, y por lo que afecta al mejor servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía ó al Sr. Coronel de la zona de reclutamiento de Pamplona, de los mencionados prófugos.

Los Arcos 4 de Abril de 1904.—Domingo Gurrucharri.—P. S. M., el Secretario, Ldo. José María Gutiérrez. 799—M

**Relación que se cita.**

Luis Jesús Gil é Imaz, núm. II del sorteo; hijo de Eugenio y de Antonia.

Sixto Lasuen y Corcín, núm. 15 del sorteo; hijo de Francisco y de Concepción.

**Ayuntamiento de Poza de la Sal.**

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en el día 6 de Marzo último, el mozo Daniel Pascual González, núm. 1 del alistamiento y 14 del sorteo, hijo de Bonifacio y de Donata, que fue incluido en aquel como comprendido en el caso 5.º del artículo 40, no obstante haber sido citado al efecto por edictos en el *Boletín oficial* de la provincia, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción a las disposiciones del art. 105 y siguientes de la vigente Ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, a fin de ser remitido a disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación a disposición de la Comisión mixta.

Poza de la Sal 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Antonio Ucelay. M—800

**Ayuntamiento de Villalonga.**

Hace saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión del día de hoy y previa la instrucción de los oportunos expedientes, ha declarado prófugos é incurso en la penalidad establecida en el capítulo XI de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo, a los mozos del alistamiento de este año, naturales de esta villa y nacidos en 1884, números 4 y 34 del sorteo, Joaquín Asencio Moliá Portell, hijo de Calixto y Dolores, y Salvador Espi Pons, de Salvador y Angela, que son desconocidos, a los que por el presente cito, llamo y emplazo para que inmediatamente comparezcan ante esta Alcaldía, para ser puestos a disposición de la Comisión mixta de la provincia; rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su busca, captura y conducción en su caso, ante la referida Comisión.

Villalonga 3 de Abril de 1904.—El Alcalde, Joaquín Sastre. M—801

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Jurisdicción civil.****Audiencias provinciales.****SALAMANCA**

D. Guillermo Marín y Villaverde, Presidente del Tribunal contencioso administrativo de Salamanca.

Hago saber: Que por el Letrado D. Eudocio de Castro Alburquerque, en nombre de D. José González Montero, vecino de Alamedilla, se presentó escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo de la Junta administrativa de esta ciudad, por el que declara bien hecha la aprehensión de unos garbanzos de la pertenencia de su representado.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID, a fin de que llegue a conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración. Dado en Salamanca a 28 de Marzo de 1904.—Guillermo Marín.—El Secretario, José de la Concha. 942—X

**Juzgados de primera instancia.****ALBURQUERQUE**

D. Ricardo Sanz y García Bordallo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en virtud de haber fallecido D. Fructuoso Arévalo y Hernández, Registrador de la propiedad que fué de este partido, y con motivo de la instancia dirigida a este Juzgado por D. Antonio Arceñilla y Rodríguez, vecino de Madrid, por conducto de la Ilma. Audiencia territorial de Cáceres, me encuentro instruyendo expediente para la devolución de las fianzas que tenía prestadas; de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, he acordado publicar, cada seis meses durante tres años, en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Castellón de la Plana y de la de Teruel, extendiéndose a la vez edictos para su fijación en este Juzgado y en los de Segorbe y Castellote, haciendo saber el fallecimiento de dicho Sr. D. Fructuoso Arévalo y Hernández, ocurrido en esta villa el día 24 de Agosto de 1878, a los que tengan que deducir alguna reclamación contra él, para que lo verifiquen dentro del citado plazo ante los Jueces de primera instancia de los partidos antes expresados, en los cuales sirvió el cargo de Registrador; bajo apercibimiento que pasado el mencionado término sin hacerse reclamación alguna, se acordará por la Autoridad competente lo que proceda para llevar a cabo la devolución de las fianzas.

Dado en Alburquerque a 31 de Marzo de 1904.—Ricardo Sanz.—De su orden, Darío Sánchez. JO—2840

**ARCOS DE LA FRONTERA**

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En causa que me hallo instruyendo por haber muerto ahogado el 12 de Febrero último en el río Guadalete, y sitio «Pasada de la Vega», término de Villamartin, un hombre como de treinta años de edad, trabajador del campo, de estatura regular, con cicatrices de escrófulas en la garganta, que se dice llamarse Fernando Mená o Fernando Gutiérrez Moreno, (a) Parchito, natural de Algar, he acordado expedir el presente y otros de igual tenor, por los que se cita a los parientes más inmediatos de dicho individuo, que se ignora quiénes son, para que en el término de diez días, siguientes a la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para recibirles la oportuna declaración y ofrecerles el sumario; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dada en Arcos de la Frontera a 24 de Marzo de 1904.—Enrique Rodríguez Lacín.—P. S. M., Ldo. J. Ramón Gil. JO—2720

**AREVALO**

D. Eusebio Nestar Robles, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arévalo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, a instancia del Procurador del mismo D. Luis López González, en nombre y representación de Victorio Puertas Salvador, domiciliado en Medina del Campo, contra Claudio Hernández Quintero, que lo es de Zorita de la Frontera, y Restituto Burgueño Juárez, de repetido Medina del Campo, hoy éste último fallecido, sobre tercería de dominio a un carro y dos caballerías, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiadas literalmente, dicen así:

**Encabezamiento.**—En la ciudad de Arévalo a 5 de Marzo de 1904, el Sr. D. Eusebio Nestar Robles, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante Victorio Puertas Salvador, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Peñafiel y residente en Medina del Campo, representado por el Procurador D. Luis López González, y defendido por el Abogado D. Castor Álvarez de Neta; y de la otra, como demandados, Claudio Hernández Quintero, también mayor de edad, casado, carretero y vecino de Zorita de la Frontera, representado por el Procurador don Francisco Lumbreras Sosa y defendido por el Letrado D. Andrés Macho Monzón; y Restituto Burgueño Juárez, natural de Horcajo de las Torres y vecino de Medina del Campo, sin representación, ni defensa, por no haber comparecido y haberse acreditado el fallecimiento del mismo, sobre tercería de dominio a un carro, un macho y un asno;

**Parte dispositiva.**—Fallo: No haber lugar a admitir como procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el demandado Claudio Hernández Quintero, y, en su consecuencia, debo declarar y declaro que corresponde el dominio de los bienes muebles y semovientes embargados a Restituto Burgueño Juárez, al tercerista Victorio Puertas Salvador; siendo de estimar como crédito preferente por las ruedas del carro embargado, el de ciento veinticinco pesetas reconocido en sentencia firme a favor del Claudio Hernández, del cual se hará pago el mismo, con cargo a dichos bienes; y sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo; la cual se notificará a los que se crean con derecho a la sucesión del difunto Restituto Burgueño en la forma que se hizo su emplazamiento.—Eusebio Nestar Robles.

Y para que la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva quedan transcritos, llegue a conocimiento de los que

se crean con derecho á la sucesión de repetido Restituto Burguero Juárez, se publica el presente; apercibiéndoles que de no interponer recurso alguno dentro del término legal, se declarará firme aludida sentencia, y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Arévalo á 7 de Marzo de 1904.—Eusebio Nestar Robles.—El Escribano, Juan Francisco Guerra. JC—146

## AYAMONTE

D. Joaquín María Castellano y Martínez, Juez de instrucción accidental de esta ciudad.

En virtud de la presente, y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de los gitanos y gitanas que al final se expresarán, á los que, habidos que sean, los pongan en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, con las seguridades necesarias.

Al propio tiempo, y para que se personen ante esta Sala Audiencia, se les concede el plazo de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para responder de los cargos que les resultan de la causa que instruyo por hurto de cuatro jumentos en el pueblo de El Grano, correspondiente á este partido judicial.

Asimismo, y presumiéndose sean de procedencia dudosa las cuatro caballerías que al final se reseñan, que dejaron abandonadas dichos gitanos al ser vistos por la Guardia civil, se cita, llama y emplaza por igual término á los que se crean dueños de expresados semovientes, para que se presenten ante este dicho Juzgado á hacer las reclamaciones que sean conducentes.

Dada en Ayamonte á 23 de Marzo de 1904.—Joaquín María Castellano.—Ldo. Antonio Gutiérrez Suárez. JO—2845

## Señas de los gitanos.

Antonio Martínez Moreno, de veinticinco años, alto y pintado de viruelas.

José Montes Arenas, de treinta años, estatura regular.

Manuel Moreno Montoya, de treinta y un años, alto, grueso.

Los dos primeros vecinos de Huelva, y el último de Sevilla.

## Señas de los gitanos.

Aniceta Romero Flores.

Adelaida Flores García.

Antonia Fajardo Montoya.

## Señas de los semovientes.

Un burro rucio, claro, con rozaduras en las nalgas y una matadura grande en el lomo.

Otro rucio oscuro, pequeño, con lunares en los costillares derecho é izquierdo.

Otro negro con el hocico blanco.

Otro negro castaño.

## BARCELONA—NORTE

D. Pedro Prendes Suarez Quirós, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Soler Pinzón, que se halla procesado por el delito de tentativa de robo y que fué puesto en libertad, bajo obligación de presentarse periódicamente, lo que ha dejado de cumplir, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de dieciocho á veinte años, natural de la república del Uruguay, hijo de Benito y de María, y de oficio hilador, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles nacionales de esta ciudad.

Barcelona á 4 de Abril de 1904.—Pedro Prendes.—Por el Escribano D. Carlos Roig, Tomás Ribes. JO—2844

D. Pedro Prendes Suarez Quirós, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Manuel N. (a) Garbat, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 5 de Abril de 1904.—Pedro Prendes.—El Escribano, José de Esteve. JO—2845

## CARBALLINO

D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Antonio Rodríguez y Rodríguez, natural de San Amaco y vecino de ídem, y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser emplazado para ante la Audiencia provincial en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Carballino á 29 de Marzo de 1904.—Gerardo Pardo.—Juan Espinosa. JO—2846

## CELANOVA

El Sr. D. José Rodríguez Vieites, Juez de instrucción del partido, por providencia de hoy que dictó en sumario que instruye por hurto á Estrella Montes, de Outeiro de Sampayo, de

un tocino y una cabeza de cerdo, en la mañana del 31 de Marzo último, acordó se cite al marido de aquélla Leonardo Dafria Nogueiras, vecino de dicho Outeiro y hoy ausente con ignorado paradero, para que dentro de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito plaza de León XIII, casa núm. 18, con el fin de recibirle declaración y enterarle de los derechos á que se contrae el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Celanova 3 de Abril de 1904.—El Actuario, Elías Píera. JO—2847

## CORIA

D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado por lesiones Froilán Palomino Silva, de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio sastre, natural de Santa Cruz de Paniagua y vecino de Pozuelo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y á disposición de la Superioridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Coria á 5 de Abril de 1904.—Leonardo Recuenco. El Escribano, Pantaleón Zanca. JO—2849

## DOLORES

D. Bruno Farina Talens, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita á Matías Payá Poveda, vecino de Albatera, y cuyo actual paradero, circunstancias personales y de vestir se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á declarar como ofendido en la causa que se continúa, con el núm. 22 del corriente año, contra José Martínez Martínez (a) Pepe el Nete y cuatro más, sobre delito de sedición; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Dolores á 2 de Abril de 1904.—Bruno Farina.—P. S. M., el Oficial, Joaquín Valdés. JO—2850

## LINARES

D. Carlos Cueto é Ibáñez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Blas Sáez Rus, de catorce años de edad, hijo de Blas y de Isabel, natural de la Carolina, vecino de Linares, de oficio herrero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á los efectos acordados por la Superioridad, la Audiencia provincial de Jaén, en causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades de la Nación, individuos de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil den las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido será reducido á prisión y puesto en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Linares á 8 de Marzo de 1904.—Carlos Cueto.—P. S. M., Antonio Muñoz. JO—2057

D. Carlos Cueto é Ibarra, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Rubio Fernández, de diecisiete años de edad, soltero, jornalero, hijo de Diego y Paula, natural y vecino de Andújar, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de llevar á efecto lo acordado por la Superioridad, la Audiencia provincial de Jaén, en la causa que se le sigue procedente de este Juzgado por el delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, individuos de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, que den las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Linares á 8 de Marzo de 1904.—Carlos Cueto.—P. S. M., Antonio Muñoz. JO—2058

## MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid.

Por el presente, y en virtud de providencias dictadas en 25 de Febrero último y 18 del actual por el que autoriza en el ramo separado de los autos de concurso necesario de la Compañía «Vitoriana de Gas», formado para promover la enajenación de los inmuebles de esta Sociedad, se sacan á la venta en pública subasta por término de veinte días y precio de su tasación los siguientes

## Bienes.

1.º Una fábrica sita en la ciudad de Vitoria con fachada al paseo llamado del Cuarto de Hora; lindante por Norte con dicho paseo, en una longitud de treinta y siete metros setenta y cinco centímetros, constituidos por dos líneas, la una de diecinueve metros setenta y cinco centímetros, y la otra de dieciocho metros; por la derecha entrando, ó sea al Este, con terrenos de don Juan Herrero en una línea de ciento cuarenta metros treinta centímetros; por la izquierda ó Oeste con casa y huerta de D. Melquiades Mendoza en una línea de ciento cuarenta y seis metros, y por la espalda ó Sur con terreno del señor Longuelán con una línea de cuarenta y nueve metros cuarenta centímetros; comprendiendo dentro de estas líneas una superficie de mil quinientos treinta y tres metros ochenta y siete decímetros cuadrados; constandingo la casa de casa-Dirección y Administración; dos salas de depuración y otra de hornos; un gasómetro; almacén de carbones; talleres; fraguas; cuadras y cocheras; tasada en conjunto en ciento cuarenta y nueve mil quinientas veintiocho pesetas..... 149.528

2.º Novcientos cincuenta y dos metros de tubería de treinta centímetros de fundición; en cinco mil pesetas.....	5.000
3.º Una grúa de carro con sus guías; en doscientas sesenta pesetas.....	260
4.º Dos raostatos; en doscientas pesetas.....	200
5.º Una bomba aspirante; en cuarenta pesetas.....	40
6.º Un reloj de pared; en veinte pesetas.....	20
7.º Treinta y cinco tubos nuevos para acometidas, de diferentes tamaños.....	42,50
8.º Sesenta y cuatro llaves de paso nuevas, de diferentes tamaños.....	150
Total.....	155.240,50

El remate de estos bienes se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Vitoria el día 7 de Mayo próximo, á las catorce; previéndose á los que en él quieran tomar parte que para verificarlo deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que los únicos títulos de propiedad del inmueble consisten en certificación del Registrador de la propiedad, acreditativa de las inscripciones del mismo, con la cual deberán conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 24 de Marzo de 1904.—Luis Rubio.—El Escribano, Francisco de P. Rives.—Con rúbricas

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente visado por el Sr. Juez en Madrid á 24 de Marzo de 1904.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Rubio.—El Escribano, Francisco de P. Rives. 941—X

## MADRID—UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en providencia dictada en 30 de Marzo del año último, admitió la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovida por parte de D.ª Adela Rodríguez Sierra y Rodríguez contra D.ª Enriqueta Roca de Togores, viuda de D. Pablo Pérez Seoane, Conde de Velle, sus hijos D. Manuel, D. Juan y D. José Pérez Roca de Togores, D. Jaime Ceriola y Pérez, D. Rafael Imaz y D.ª Rafaela Imaz Ceriola, sobre liberación de una carga importante 25.000 pesetas, que afecta al solar sito en la calle de San Hermenegildo, de esta Corte, núm. 2 moderno y 1 antiguo, de la manzana 507, impuesta para responder del pago de parte del precio en que fué enajenado por escritura otorgada en 16 de Octubre de 1863, ante el Notario que fué del Ilustre Colegio de dicha capital D. José María de Garameni, por D. Pablo y D.ª Bárbara Pérez Seoane y Marín, á favor de D. Fermín Rodríguez Sierra y Jiménez, de cuya demanda se confirió traslado á los demandados; y, en su consecuencia, se emplaza con dicha demanda á D. Rafael de Imaz por medio de la presente cédula, para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma; previéndosele que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, mediante á ignorarse el paradero del D. Rafael Imaz, pongo el presente en Madrid á 30 de Marzo de 1904.—El Escribano, Felipe González Bernabé. 950—X

## PALMA DE MALLORCA

D. Antonio Salvá y Ripoll, Letrado, Juez municipal del distrito de la Lonja de la presente ciudad, y, como tal, accidentalmente encargado del despacho del restablecido Juzgado de primera instancia del mismo distrito, por no haberse presentado á tomar posesión de su cargo el Sr. Juez electo.

Hago saber: Que por la Escribanía del que refrenda se sigue un expediente á instancia de D. Jaime Ferrá y Sastre, de este vecindario, sobre declaración de ausencia en ignorado paradero de su hijo D. Salvador Ferrá y Tomás, que también era vecino de esta ciudad; y declarada dicha ausencia, en cumplimiento de lo acordado en proveído de 12 de Enero del corriente año, se expidió el primero de los edictos que preceptúa el art. 2.034 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que fué fijado en los sitios públicos y acostumbrados de esta misma ciudad é insertado en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID de 19 de Enero último.

Y mediante otra providencia de ayer, recaída á solicitud del propio D. Jaime Ferrá, tengo acordado que se publiquen los segundos edictos por igual término de dos meses y en la misma forma anunciada en los primeros.

En su virtud, se expide el segundo edicto llamando al ausente D. Salvador Ferrá y Tomás y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si el ausente no se presentare, teniendo en cuenta para ello que D. Jaime Ferrá y Sastre, que tiene solicitada dicha administración, es el padre del ausente; previéndose á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo dentro de dos meses, con los correspondientes documentos al comparecer en dicho expediente.

Palma de Mallorca 24 de Marzo de 1904.—Antonio Salvá.—Ante mí, Antonio Romo. 943—X

## SAN SEBASTIÁN

D. Luis Gómez de Arteché y Lario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por auto de fecha 5 del corriente dictada en vista del escrito presentado por D. Félix Bosque, del comercio de esta plaza, se declaró la quiebra de éste, disponiéndose hacer pública dicha declaración por medio del presente edicto, y á tenor de lo que ordena el art. 1.057 del Código de Comercio, se prohíbe que persona alguna haga págos ni entrega de efectos al quebrado, ni á otra persona en su nombre, sino al depositario nombrado D. Federico Vidaurte, comerciante de esta ciudad, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado D. Félix Bosque, que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al Comisario de la quiebra D. Francisco López Arrillaga, comerciante y vecino de esta ciudad; apercibiéndoles que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Al propio tiempo, se previene también á los acreedores del quebrado, que para la celebración de la primera Junta de acreedores se ha señalado la hora de las diez de la mañana del día 9 de Mayo próximo, cuya Junta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, donde deberán presentarse personalmente ó por medio de representante autorizado con

poder bastante; apercibiéndoles de que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio que en Derecho haya lugar.

Dado en San Sebastián á 5 de Abril de 1904.—Luis Gómez de Arceche.—P. S. M., Ldo. Pedro B. JC—145

VALENCIA—SERRANOS

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad y mi Escribanía, se ha presentado por el Procurador D. Pascual Manzano, en representación de D. Joaquín Navarro y Carbonell, Abogado, mayor de edad, casado, vecino de Alcoy, demanda ordinaria de juicio declarativo de mayor cuantía contra los hermanos D. José María y D. Adolfo de la Torre y Covarrubias, en la que solicita se condene á los demandados á que hagan entrega á su representado, dentro de tercero día, de todas las alhajas, ropas, efectos y metálico pertenecientes á la herencia de D.<sup>a</sup> Fernanda Reig, como asimismo al abono de los daños ó deterioros ocasionados en las cosas y de los perjuicios causados á su principal, por morosidad, dolo ó negligencia de los demandados ó de su padre don Adolfo de la Torre y Callejo de Alba, y, por fin, al pago de todas las costas del juicio; y en providencia de treinta de Marzo último, se ha acordado que de dicho escrito de demanda ordinaria de juicio declarativo de mayor cuantía, formulada por el expresado Procurador D. Pascual Manzano en nombre del D. Joaquín Navarro y Carbonell, se confiera traslado á los hermanos D. José María y D. Adolfo de la Torre y Covarrubias, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma; y mediante á que según se expresa en dicho escrito de demanda, se ignore el paradero actual de los expresados dos demandados, se practique el emplazamiento de los mismos por medio de edictos, fijándose al efecto la correspondiente cédula en los estrados del Juzgado é insertándose otros en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que tenga lugar el emplazamiento acordado de los demandados los hermanos D. José María y D. Adolfo de la Torre y Covarrubias, extendiendo la presente cédula que firmo en Valencia á 2 de Abril de 1904.—Francisco Pomares. 949—X

Juzgados municipales.

COSLADA

D. Romualdo Cumplido Gamo, Juez municipal de esta villa de Coslada en la provincia de Madrid.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este Juzgado de mi cargo, con fecha 2 de los corrientes, se cita, llama y emplaza á Eduat Zerlin, Miehel Pamesat y Antón Buchesman, de nacionalidad alemana, para que comparezcan en este Juzgado á la celebración del correspondiente juicio de faltas el día 3 de Mayo próximo venidero, á las diez de su mañana.

Dado en Coslada á 3 de Abril de 1904.—El Juez municipal, Romualdo Cumplido.—P. S. M., el Secretario habilitado, Víctor de Lucas. JO—2896

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio en virtud de denuncia presentada por Domiciana Díaz Ubierna, de veintisiete años, soltera, sirvienta, hoy de ignorado paradero, por haber sido insultada por la dueña del cuarto principal de la casa núm. 11 de la calle del Arco de Santa María, llamada Angeles, se cita á aquella por medio de la presente, para que el día 15 del actual, y hora de catorce y treinta, comparezca en la Audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 2 de Abril de 1904.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—2897

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Fernando Terren Palacios, que dijo vivir en la calle de las Infantas, 29, segundo interior, derecha, por malos tratos á Juan Moreno, aquél hoy de ignorado paradero, se cita al mismo por medio de la presente, para que el día 15 del actual y hora de las catorce y treinta, comparezca en la Audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, núm. 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Abril de 1904.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—2898

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra José Antonio Báez Sepúlveda por lesiones á Antonio Báez Beamundo, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 19 del actual, y á las diez horas del mismo, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la Ley, al cual concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Abril de 1904.—V.º B.º=Ordóñez.—El Secretario, J. Ballesteros. JO—2899

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruye contra Francisco Barrios Martínez, por lesiones á Saturnina Castañeda, se ha acordado se cite á la misma por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 19 del actual y á las diez horas del mismo, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la Ley, al cual concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 4 de Abril de 1904.—V.º B.º=Ordóñez.—El Secretario, J. Ballesteros. JO—2865

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, en diligencias de

juicio verbal de faltas que se instruyen contra Ladislao de Pablo, por lesiones, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 19 del actual, y á las diez horas del mismo, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la Ley, al cual concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 4 de Abril de 1904. = V.º B.º=Ordóñez. El Secretario, José Ballesteros. JO—2864

Jurisdicción de Marina.

CÁDIZ

D. Carlos Latorre y Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi primera y única requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Rafael de Mata Gómez, hijo de Juan y de María Inés, natural de esta ciudad, que el día 30 de Enero próximo pasado se quedó en tierra del vapor *Buenos Aires*, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la búsqueda, captura y remisión por tránsitos del citado individuo, á la cárcel pública de esta ciudad, dejándole en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 26 de Marzo de 1904.—Carlos Latorre.—El Secretario, Juan Fernández. JM—99

PALMA

D. José de Ibarra y Méndez de Castro, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al individuo José Bauzá Serra, de treinta y tres años de edad, casado, de profesión pescador, natural de Palma, á fin de que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en causa que se le sigue por sustracción de dos mantas; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar, siendo declarado rebelde.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del citado individuo, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Palma á 2 de Abril de 1904.—El Juez instructor, José de Ibarra.—Por mandato de S. S., José María Vives, Secretario. JM—102

SANTA ISABEL DE FERNANDO PÓO

D. José Bugallo Lema, primer Teniente de Infantería de Marina, con destino en la compañía del Cuerpo en el Golfo de Guinea, y Juez instructor de un expediente militar.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado militar se siguen autos de declaración de herederos á virtud del fallecimiento abintestato del cabo que fué de la segunda compañía de Infantería de Marina de las del Golfo de Guinea, ocurrido en esta colonia en 18 de Junio de 1903, en cuyos autos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil y en el 63 de la de Enjuiciamiento militar de Marina, he dictado providencia mandando se anuncie por edictos el fallecimiento de dicho cabo Emilio Gracia y Gracia, natural de Zaragoza, parroquia de Nuestra Señora del Pilar, vecindado en Sevilla, hijo de Emilio y de Crescencia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza, de donde era natural el finado, y en la GACETA DE MADRID, puedan hacer las reclamaciones los que se crean con derecho.

Dado en Santa Isabel de Fernando Póo á 29 de Febrero de 1904.—José Bugallo.—P. S. M. el Secretario, Emilio López Fernández. JM—104

ANUNCIOS OFICIALES

Ferrocarril de Sarriá á Barcelona.

Balance verificado en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Primer Establecimiento.....	2.141.853,59
Dirección de explotación.....	62.864,25
Deudores varios.....	21.352,25
Impuesto de pasajeros.....	118.500
Cuenta de orden: Títulos en depósito.....	66.500
Ganancias y pérdidas: Saldo en pérdida.....	293,50
	<b>2.411.363,59</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital: 8.000 acciones de 250 pesetas.....	2.000.000
Bonos al portador: 135 bonos en circulación..	67.500
Fondo de amortización del capital.....	23.845,68
Fondo de reserva.....	8.231,55
Servicio financiero.....	233.110,54
Dividendos por pagar.....	807
Bonos al portador á reembolsar.....	5.000
Acreedores varios.....	6.368,82
Cuenta de orden: Fianza de los Sres. Administradores y títulos en depósito.....	66.500
	<b>2.411.363,59</b>

Este balance fué aprobado en Junta general ordinaria celebrada el día 29 de Marzo de 1904.  
El Director, E. Koeneil. 951—X

Compañía del ferrocarril económico de Valladolid á Medina de Rioseco.

Balance de 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Accionistas.....	10.400
Construcción.....	4.107.913,24
Caja.....	16.097,73
Caja en Valladolid.....	4.434,42
Banco de Préstamos y Descuentos.....	50.268,15
	<b>70.800,30</b>
Obligaciones en cartera.....	50.000
Acciones de Rioseco.....	17.366,12
	<b>67.366,12</b>
Terrenos del Campo de Béjar.....	30.000
Retenciones por utilidades y timbre.....	1.393,36
Valores pendientes de liquidación.....	27.592,53
Depósitos en custodia.....	1.394.000
	<b>5.709.465,55</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	3.125.000
Obligaciones.....	1.000.000
	<b>4.125.000</b>
Accionistas Banco de Cataluña.....	39.762,50
Tenedores de acciones Rioseco.....	49.333,33
Participaciones 1/3 obligación.....	666,67
Cupones de obligaciones.....	28.612,50
Cuenta transitoria liquidación Banco.....	42.362,89
Valores pendientes de liquidación.....	29.727,66
Acreedores por depósitos en custodia.....	1.394.000
	<b>5.709.465,55</b>

El Director Gerente, G. Passarell Dirla.—V.º B.º=El Presidente, B. Bosch y Puig. 947—X

Minas de hierro y ferrocarril de Carreño.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
<b>Inmovilizado:</b>	
Concesiones mineras.....	1.045.240,50
Trabajos interiores.....	197.656,07
Terrenos.....	113.219,87
Material y mobiliario.....	132.200,35
Edificios.....	44.396,17
Ferrocarril y cargaderos.....	1.293.383,41
	<b>2.826.096,37</b>
<b>Cuentas provisionales:</b>	
Gastos de organización.....	186.604,67
Gastos generales (1).....	147.352,12
Intereses y comisión.....	24.131,99
Accidentes del trabajo.....	11.684,79
Tejera.....	4.615,34
	<b>374.388,91</b>
<b>Realizable:</b>	
Acciones.....	806.400
Almacén.....	260.163,06
Crédito Industrial Gijónés.....	234.978,60
Caja.....	2.728,71
Mineral de hierro.....	505,18
Varios deudores.....	4.078,74
	<b>1.308.854,29</b>
<b>Total del Activo.....</b>	<b>5.509.339,57</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	4.500.000
<b>Exigible:</b>	
Caja de socorros.....	8.940,37
Varios acreedores.....	399,20
	<b>9.339,57</b>
<b>Total del Pasivo.....</b>	<b>4.509.339,57</b>

(1) Incluidos sueldos, dietas, contribuciones por todos conceptos, alquileres y gastos varios desde el establecimiento de la Sociedad.

V.º B.º=El Director, F. Castañón.—El Contador, Félix Valdés. 946—X

La Garantía Agrícola é Industrial.

Sociedad Anónima.

El Consejo de Administración ha acordado convocar á los Sres. Accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Paseo del Prado, 30, á las cuatro de la tarde del día 3 de Mayo próximo.

Los Sres. Accionistas que quieran asistir á dicha Junta, deberán, quince días antes de la reunión, depositar sus acciones en las oficinas de la Sociedad, en donde se les entregará el correspondiente billete personal de asistencia.

Madrid 7 de Abril de 1904.—El Secretario general, J. Navarro-Reverter y Gomis. 948—X

Sociedad «Plaza de Toros de Gijón».

Se convoca á Junta general de Sres. Accionistas para el día 20 del actual, á las dieciocho, en el Teatro de Jovellanos, con objeto de aprobar la Memoria, cuentas del año y renovación de la mitad de la Junta directiva.

Para formar parte de la Junta, será necesario haber constar haber depositado con cinco días de antelación á la fecha de su celebración, una acción, por lo menos, en poder del señor Tesorero, D. Agustín Alvar González, oficinas fundición ó en la Sucursal del Banco de España en Gijón.

Gijón 2 de Abril de 1904.—El Secretario, Manuel León Bermúdez. 944—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Abril de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0°, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, etc.

Datos meteorológicos del día 8 de Abril de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 8 de Abril de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 7, Día 8), Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Serie F, Idem E, Idem D, Idem C.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: Serie B, Idem A, Idem G y H, En diferentes series, Deuda al 5 0/0 amortizable, Serie F, Idem E, Idem D, Idem C, Idem B, Idem A.

CAMBIO AL CONTADO

Table with columns: Día 7, Día 8, 75,25-20, 75,25-30-35, 75,25-80-85, 75,25, 75,30, 75,15-30-20-25, 75,20-25-30-35.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 7, Día 8), En diferentes series, Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias al 5 por 100, Idem al 4 por 100, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla, Idem del Banco Hispano-Americano, Idem del Banco Español de Crédito.

Resumen general de pesetas negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, Idem al 4 por 100, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Hipotecario, Idem del Banco Hispano-Americano, Idem del Banco Español de Crédito.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, a la vista, 50.00 a 38,95. Londres, a la vista, libra esterlina, 1.000 a 34,92, 1.000 a 34,93 y 2.640 a 34,94. Cambio medio, 34,93.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 00,00.—5 por 100 amortizable, 09,00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS Sucesores de MIRA.—Paseo del Cisne, 11; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2367.—Madrid.—CASA FUNDADA EN 1866.

Siempre más de doscientos carruajes a la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación a provincias.

Guía oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Carretas, 23 y 25, principal, a los siguientes precios:

Table with columns: Clasificación, Pesetas. Primera clase, 20. Segunda idem, 12. Tercera idem, 8.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito, Jardines, 15, Madrid. Z-14

SANTOS DEL DIA

Santas Maria Cleofé y Casilda y Santos Hugo y Marcelo.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL

El próximo martes, 12 del corriente, se verificará el beneficio de María Guerrero.

Se pondrá en escena, por primera vez en esta temporada, el drama de D. Manuel Tamayo titulado Locura de amor, y se estrenará un apropósito escrito para esta función por D. Manuel Linares Rivas, y titulado Por que sí.

Funciones para hoy.

ESPAÑOL.—(Función popular a mitad de precios.)—A las 8 y 3/4.—Los hombres solos.—María Victoria. LARA.—(Moda.)—A las 8 y 1/2.—El abolengo (dos actos). La Praxiana.—La matadora.—Segundo acto. APOLO.—A las 8 y 1/2.—Abanicos y panderetas.—El baile de Luis Alonso.—Pepe Gallardo.—El primer reserva. ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—La revoltosa.—La viejecita (la Mortogirl, célebre poupée électrique).—Bohemios.—El trébol (la Mortogirl, célebre poupée électrique). MODERNO.—A las 8 y 1/2.—La tonta.—Los chicos de la escuela.—La última copla.—Congreso feminista y pareja de Jiménez-Pincet.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.